



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXI

Morelia, Mich., Jueves 18 de Diciembre de 2014

NUM. 1

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado
de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 66 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUANDACAREO, MICHOACÁN

Reglamento Interno de la Dirección de Obras Públicas.....	2
Reglamento de Construcción.....	5

ACTA No. 107 ORDINARIA

En la población de Huandacareo, Michoacán, siendo las 13:10 horas del día jueves 31 de julio de 2014 dos mil catorce; reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, con domicilio en Defensa Civil número tres, colonia Centro, previo citatorio los CC. Juan Díaz Rangel, Federico Reyes Zavala, María Elena Díaz Zamora, Carlos Zavala García, Isidro Carrillo López, Aurea González Jiménez, C.D. Daniela Díaz Durán, Rogelio García Tena, Cuauhtémoc Gazca Loeza, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores respectivamente; asistidos por el C. Enrique Marínez Álvarez, Secretario del H. Ayuntamiento, para celebrar sesión ordinaria conforme a la siguiente orden del día: PRIMERO ..., SEGUNDO ..., TERCERO ..., CUARTO. Asuntos de la Presidencia. QUINTO.

CUARTO. Asuntos de Presidencia.

El C. Juan Díaz Rangel, Presidente Municipal, solicita y en su caso la autorización por este H. Ayuntamiento, el Reglamento Interno de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas con todas las disposiciones generales y todos sus artículos y sus definiciones para su publicación en el Periódico Oficial.

El C. Juan Díaz Rangel, Presidente Municipal de este Municipio de Huandacareo, Michoacán de Ocampo, solicita a los miembros del H. Ayuntamiento la aprobación y autorización con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, lo aprobaron y autorizaron con todos su contenido y todos sus artículos después de ser analizado y discutido este punto por todos los miembros del H. Ayuntamiento, es autorizado por unanimidad para su publicación en el Periódico Oficial. Comparece el Ing. Ramón Martínez Díaz, Director de Urbanismo y Obras Públicas para dar una explicación detallada de dichos reglamentos y sus beneficios para la administración.

.....

No habiendo otro asunto que tratar y agotada la orden del día, se dio por terminada la sesión siendo las 2:30 horas del mismo día, se levanta la presente para la constancia de los acuerdos tomados y firmando de conformidad todos los que en ella intervinieron. Damos fe.

C. Juan Díaz Rangel, Presidente Municipal. (No Firmó).

Federico Reyes Zavala, Síndico Municipal. (Firmado).

REGIDORES

María Elena Díaz Zamora.- Carlos Zavala García.- Isidro Carrillo López.- Rogelio García Tena.- Cuauhtémoc Gazca Loeza.- C. Enrique Marínez Álvarez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

Aurea González Jiménez.- C.D. Daniela Díaz Durán. (No Firmaron).

FE DE ERRATAS: Por error involuntario en el punto 4º Asuntos de la Presidencia, omití asentar que el Reglamento de Construcción del Municipio de Huandacareo, Michoacán es autorizado por los miembros del H. Ayuntamiento por unanimidad, donde dice que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, la aprobación y autorización con todos su contenido y todos sus artículos después de ser analizado y discutido este punto por todos los miembros del H. Ayuntamiento, es autorizado por unanimidad para su publicación en el Periódico Oficial. Doy fe. (Firmado).

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todos los trabajadores de la Dirección de Obras Públicas y se expide con fundamento en el Capítulo VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular las actividades de los trabajadores en el ejercicio de su función específica en la Administración Pública Municipal, procurando fomentar las políticas necesarias para un desarrollo armónico y ordenado de las actividades propias de la Dirección.

Artículo 3.- En lo no previsto por este reglamento se estará a lo dispuesto en los capítulos VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección de Obras Públicas;
- II. Trabajadores: Los Servidores Públicos que laboran en la Dirección;
- III. Director: El Responsable de la Dirección;
- IV. Reglamento: La presente disposición; y,
- V. Ley: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 5.- En caso de duda en la interpretación del presente reglamento y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, si persistiere ésta, el caso se turnará al Área Jurídica Municipal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6.- Para la interpretación, aplicación y efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- I. Urgencia: todo asunto que solo pueda ser atendido exclusivamente por el trabajador, considerando las circunstancias propias de tiempo, modo y lugar;

- II. Jefe inmediato: Servidor Público facultado para ordenar a otros trabajadores lo concerniente al debido cumplimiento de sus obligaciones y que bajo la estructura orgánica se encuentre inmediatamente superior a él;
- III. Orden o autorización directa: Indicación específica hecha por el Director, o superior jerárquico, ya sea mediante memorándum o verbalmente con la asistencia de dos testigos;
- IV. Amonestación: Sanción de carácter administrativo emitido por el Director, puede ser verbal o por escrito con copia al expediente del trabajador; y,
- V. Correctivo Disciplinario: Suspensión hasta por 30 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7.- La finalidad de la Dirección será la de administrar eficientemente los recursos técnicos, humanos y públicos con que se cuente para satisfacer oportuna y eficazmente las necesidades de la población en el Municipio y del propio Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las obligaciones del Director serán las de coordinar las labores de los trabajadores de la Dirección para brindar atención a los requerimientos que se le encomienden y dar respuestas prontas y soluciones oportunas a las situaciones planteadas con la calidad y eficiencia requeridas.

CAPÍTULO IV DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9.- Los trabajadores de la Dirección deberán de presentarse a laborar en dicha dependencia a las horas de trabajo establecidas, pudiendo extenderse el horario habitual por causas supervenientes relacionadas a su trabajo, el cual se considerará como tiempo extraordinario.

Artículo 10.- Siempre que el trabajador requiera salir de su oficina, pero dentro del mismo edificio por motivo laboral, deberá de informarlo a su superior jerárquico, para que este le autorice la salida.

Artículo 11.- Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de adscripción para atender asuntos de interés particular dentro del mismo edificio o unidad de servicios por un lapso no mayor de 15 minutos, solicitará autorización verbal a su jefe inmediato superior. Cuando necesite salir

del edificio o unidad de servicios por un caso de urgencia y por un tiempo máximo de una hora, requerirá invariablemente un pase de salida con copia para su expediente, debidamente autorizado por el responsable del área o por persona debidamente autorizada para ello, bajo la estricta responsabilidad de éste. El tiempo de que disponga se le descontará o no del sueldo a criterio del Director.

Artículo 12.- Los trabajadores registrarán su entrada y salida por medio de un sistema de registro manual, mecánico o digital. Si este no funcionara, o no existiera, los trabajadores justificarán su asistencia firmando en el espacio correspondiente en las tarjetas o listas de asistencia respectivas, mediante la certificación de la hora por su Jefe inmediato superior.

Artículo 13.- Cuando un trabajador, habiendo asistido a sus labores haya omitido registrar su entrada o salida, deberá ser justificado en la tarjeta de registro o lista de asistencia, mediante certificación escrita (firma, especificando la hora) por el Director o Superior jerárquico.

Artículo 14.- Cuando un trabajador necesite llegar después de los 15 minutos de tolerancia a la entrada de sus labores, requerirá invariablemente de un pase de entrada con copia para su expediente, con solicitud previa y debidamente autorizado por el Director, con la indicación expresa de la hora en que habrá de iniciar su jornada. El tiempo de que disponga se descontará o no del sueldo a criterio del Director.

Artículo 15.- El número de trabajadores en la Dirección atenderá a los criterios de las necesidades del servicio público y al del presupuesto de egresos.

Artículo 16.- Los trabajadores deberán de desarrollar su trabajo de manera eficiente y eficaz, bajo los principios de honestidad, legalidad y transparencia, asistiendo cuando sea necesario a los cursos y capacitaciones que se impartan tocantes a la naturaleza de su trabajo con la finalidad de mejorar la productividad.

Artículo 17.- Quedara a criterio del Director el pedir un informe de actividades a los trabajadores cada determinado tiempo para evaluar las actividades llevadas a cabo.

Artículo 18.- Las relaciones entre los trabajadores, así como con el público, deberán de ser cálidas, cordiales y respetuosas.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 19.- Son obligaciones de los trabajadores dentro

de la Dirección además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Estar sujeto a las medidas de supervisión y control que establezca el Director, con el objeto de estar al tanto de la ejecución del trabajo, la calidad y rendimiento del mismo;
- II. Permanecer en el área asignada para el desempeño de sus labores, evitando trasladarse a otra área de trabajo, sin la autorización del Director o Superior jerárquico;
- III. Portar en un lugar visible de la parte superior del cuerpo el gafete de identificación proporcionado por el Ayuntamiento que lo acredite como trabajador del área, para efectos de seguridad, dicho gafete contendrá el nombre, firma, número del trabajador en nómina, Registro Federal de Causantes o preferentemente la Cédula Única de Registro de Población y fotografía del trabajador, nombre y firma del Presidente, Servidor Público Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y del Jefe de Recursos Humanos, nombre de la Dirección, cargo que ocupa el trabajador y sello oficial; y,
- IV. En el caso de que opere la separación del puesto, el trabajador deberá entregar al Director, el gafete y la credencial, así como el equipo y documentos de trabajo que le fueron asignados. Si la separación fuera voluntaria, llevar a la Oficina de Recursos Humanos copia de su renuncia a efecto de que se le dé trámite a su liquidación.

CAPÍTULO VI

DELAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

Artículo 20.- Además de las establecidas en la Ley, son prohibiciones las siguientes:

- I. Ingerir alimentos en las áreas de atención al público;
- II. Tener música a un alto volumen;
- III. Distraerse en pláticas u otras actividades ajenas a sus labores;
- IV. Introducir aparatos u objetos que puedan distraerlo a él o a sus compañeros de las actividades establecidas;
- V. Hacer o recibir llamadas telefónicas de tipo personal, que no sean de carácter urgente, las cuales estarán sujetas al criterio del Dirección;

- VI. Utilizar el equipo de cómputo para actividades no relacionadas con su trabajo;
- VII. Portar cualquier tipo de propaganda de partidos políticos o publicidad que afecte la moral y las buenas costumbres; y,
- VIII. Realizar todo tipo de comercialización.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 21.- Los derechos de los trabajadores estarán sujetos y basados en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley, sin poder ser menos de los que establecen dichos ordenamientos:

- I. Los trabajadores podrán solicitar pases tanto de entrada como de salida, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Los trabajadores disfrutarán de 20 minutos dentro de su jornada de trabajo, para tomar alimentos. El horario en que cada trabajador podrá disponer de sus 20 minutos respectivos se fijará por el Dirección, de tal manera que no se interrumpan los servicios ni la atención al público; y,
- III. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo. Dichas licencias no podrán adjuntarse a periodos vacacionales o incapacidades maternales ni 30 días antes o después de las mismas. El trabajador que solicite una licencia por el tiempo que fuere y esta le sea autorizada, no podrá solicitar otra hasta transcurrido un año del término de la primera; si lo que solicitase fuera una prórroga y se le concediera, la suma de los días de la licencia y de la prórroga no podrán exceder los 180. El Presidente Municipal podrá autorizar a su criterio en casos especiales, las licencias que él considere prudentes.

CAPÍTULO VIII

DEL DIRECTOR

Artículo 22.- Corresponde al Director:

- I. La dirección eficaz y honesta del personal que se le asigne como subordinados;
- II. Orientar al personal a su cargo para lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- III. Tratar a los trabajadores a su cargo con la debida consideración y respeto;

- IV. En caso de que opere la baja de un trabajador, notificar por escrito inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, informando el motivo de la misma, para que dicha oficina realice los trámites administrativos procedentes;
- V. Vigilar la debida observancia de este Reglamento, dictando en términos comedidos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demande la disciplina; así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia. Cumpliendo y haciendo cumplir las normas establecidas en la Ley, en las Condiciones Generales y en el presente Reglamento; y,
- VI. Las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

Artículo 23.- El incumplimiento de los Servidores Públicos a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento amerita la aplicación de sanciones, medidas disciplinarias y correctivas por parte del Ayuntamiento mismos que se establecen en el Capítulo VII de la Ley y en el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente disposición entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en los Estrados Municipales o en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO: Publíquese en lugar visible de la propia Dirección.

EL CIUDADANO JUAN DÍAZ RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO ---107, CELEBRADA EL DÍA 31 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- Es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del municipio de Huandacareo, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcción, instalación modificación, ampliación, reparación, demolición y remodelación de edificaciones.

Artículo 2.- El presente ordenamiento municipal tiene como objeto principal el logro de las condiciones de salvaguarda y bienestar de la población y sus bienes, mediante la reglamentación de la actividad inherente al proceso constructivo de las edificaciones, así como:

- Garantizar que la ubicación de los centros de población, fraccionamientos y edificaciones en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de desarrollo y seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial.
- Lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los instrumentos de planeación.

Artículo 3.- Toda excavación, construcción, instalación, ampliación, modificación, reparación, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como de todo acto de ocupación de la vía pública y usos de las edificaciones, los usos, destinos y reservas de los predios, dentro del municipio de Huandacareo, debe regirse por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento constitucional

de Huandacareo, Michoacán, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 5.- Las disposiciones de este reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción, a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y regularización correspondientes a cada zona.

Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. DIRECCIÓN.- A la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- II. CÓDIGO.- Al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. REGLAMENTO.- Al presente ordenamiento; y,
- IV. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.- A todos los planes, programas parciales y sectoriales vigentes, referentes al desarrollo urbano.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y FACULTADES

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.

Para este fin, la Dirección tiene las siguientes facultades:

- I. Acordar disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad; imagen urbana y superficies mínimas;
- II. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las disposiciones legales de la materia;
- III. Dictaminar para conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, permisos para construcción, así como las obras relacionadas con la misma, y todo lo indicado en el artículo 3 de este reglamento;
- IV. Inspeccionar y vigilar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;

- V. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, esté acorde con lo establecido en el presente reglamento;
- VI. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos por este reglamento;
- VII. Dictaminar y disponer en relación con edificaciones peligrosas y establecimientos insalubres o que causen molestias para que cese tal peligro y perturbaciones, además sugerir, si es el caso, a la Presidencia Municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de las edificaciones para la resolución del caso por dicha autoridad;
- VIII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este reglamento;
- IX. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento;
- X. Llevar un registro clasificado de peritos de proyectos y obras, corresponsables, peritos especializados y de compañías constructoras;
- XI. Aprobar o negar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta el presente reglamento, el Código, y otros ordenamientos sobre la materia;
- XII. Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan instrumentos de planeación; y,
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 8.- Para los efectos del presente reglamento, la Dirección fijará las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las representaciones de las dependencias federales y estatales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad.

CAPÍTULO III TIPOLOGÍA DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 9.- Para efectos de este reglamento se consideran los siguientes géneros y tipos de edificaciones.

GENEROS	TIPOS
I.- Habitacional	a.- unifamiliar
	b.- bifamiliar o dúplex
	c.- multifamiliar
II.- Servicios	a.- edificios para oficinas públicas y privadas.
	b.- funerarias y cementerios
III.- Comercios	a.- almacenamiento, abasto y mercados
	b.- tiendas especializadas
	c.- tiendas de autoservicio y centros comerciales
IV.- Salud	a.- hospitales, clínicas y centros de salud públicos y privados
	b.- edificios para la asistencia social
	c.- edificios de readaptación social
V.- Educación y cultura	a.- centros educativos, hasta nivel medio
	b.- centros educativos de nivel superior
	c.- bibliotecas y museos
VI.- Culto	a.- templos y seminarios
VII.- Recreación y deporte	a.- restaurantes y cafés
	b.- auditorios, cines, teatros, ferias y circos
	c.- clubes, salones para bailes o banquetes
	d.- edificios para espectáculos deportivos
	e.- hoteles y moteles
	f.- plazas, parques y jardines
	g.- instalaciones deportivas y recreativas
VIII.- Seguridad pública y emergencia	a.- policía, tránsito, bomberos, albergues y puestos de socorro.
IX.- Comunicaciones y transporte	a.- estación y terminales
	b.- estacionamientos
X.- Industria	a.- fabricas y talleres en general
XI.- Infraestructura	a.- plantas, subestaciones, antenas, depósitos y demás instalaciones especiales
XII.- Construcciones provisionales	a.- todas aquellas construcciones o edificaciones de uso temporal que funcionen hasta seis meses
XIII.- No clasificado	a.- en general toda edificación o construcción que entrañe molestias o riesgos para la población.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 10.- Dependiendo del género, magnitud, frecuencia de uso y concurrencias de las edificaciones, será indispensable que se realicen los estudios técnicos necesarios para diagnosticar el grado de riesgo de la zona, así como precisar la capacidad de carga del terreno.

Será facultad de la Dirección aprobar el uso del suelo y el otorgamiento del permiso para la construcción de los edificios en zonas de riesgo con relación a la ubicación de los mismos y en congruencia con los instrumentos de planeación que hagan o no permisibles dicha autorización.

TÍTULO SEGUNDO
DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I
USO DEL SUELO

Artículo 11.- La Dirección determinará las características

de las edificaciones y la ubicación en que éstos deban autorizarse según sus diferentes géneros y usos, para lo cual tomará en cuenta lo dispuesto en el Código, en el reglamento y en los instrumentos de planeación.

Artículo 12.- En los instrumentos de planeación se establecen las bases para la determinación de coeficientes destinados a fijar la ocupación de los predios. Para los casos no previstos se enumeran los conceptos en los que se establece el grado de aprovechamiento, el cual está expresado por el Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.), entendiéndose por éste el número de metros cuadrados construidos por metro cuadrado de terreno, y Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.), entendiéndose como el número de metros cuadrados construidos que puede alcanzar la suma de las superficies construidas de todas las plantas, por cada metro cuadrado de terreno.

A continuación se expresan los coeficientes de

aprovechamiento para los géneros y tipos referidos en el artículo 9.

GENEROS	TIPOS	C.O.S.	C.U.S.
I) Habitacional	a.- unifamiliar	0.70	1.40
	b.- bifamiliar o dúplex	0.70	1.40
	c.- multifamiliar	0.50	2.00
II) Servicios	a.- edificios para oficinas públicas y privadas.	0.80	3.20
III) Comercios	a.- almacenamiento, abasto y mercados	0.90	7.80
	b.- tiendas especializadas	0.80	3.20
	c.- tiendas de autoservicio y centros comerciales	0.80	1.60
IV) Salud	a.- hospitales, clínicas y centros de salud públicos y privados	0.70	2.10
	b.- edificios para la asistencia social		
V) Educación y Cultura	a.- centros educativos, hasta nivel medio	0.40	0.80
	b.- centros educativos de nivel superior	0.50	2.00
	c.- bibliotecas y museos	0.80	1.60
VI) Culto	a.- templos y seminarios	0.80	0.80
VII) Recreación y deporte	a.- restaurantes y cafés	1.00	1.00
	b.- auditorios, cines, teatros, ferias y circos	1.00	1.00
	c.- clubes, salones para bailes o banquetes	0.80	0.80
	d.- edificios para espectáculos deportivos	1.00	1.00
	e.- hoteles y moteles	0.80	3.20

Quedará a juicio de la Dirección dictaminar sobre la procedencia de los coeficientes máximos de los tipos II a, IV b, VII b, VII d, y VII e, de acuerdo a su emplazamiento, a las características y a la magnitud del proyecto.

Los géneros correspondientes a los incisos II b, IV c, VII f, VII g, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 9, se sujetarán a sus normas respectivas de proyecto.

Artículo 13.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción ampliación, adaptación o modificación en edificios de habitación, uso mixto, educación, centros de reunión, centros deportivos, salas de espectáculos, templos, y so-bre todo industrias e instalaciones especiales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su congruencia con los instrumentos de planeación vigentes, por medio de un dictamen de vocacionamiento de uso y carta promesa por parte de las autoridades municipales, referente a la factibilidad de integración y dotación de servicios.

Así mismo será requisito la compatibilidad del emplazamiento de acuerdo al resultado de los estudios técnicos indispensables sobre todos aquellos localizados en zonas de riesgo identificadas.

Artículo 14.- La Dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos en edificaciones o terrenos dentro de

las zonas habitacionales y comerciales, ya que éstos sólo se permitirán en lugares reservados para ello conforme a los instrumentos de planeación o en otros en que no haya impedimento, previa fijación de las medidas adecuadas. Se considerará entre los usos que originan peligro, insalubridad o molestia los siguientes:

- I. Los establecidos en los planes de desarrollo urbano de acuerdo al reglamento de zonificación;
- II. Excavación profunda de terreno, depósitos de escombros o basura, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones así como de vibraciones excesivas a las mismas;
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daños a las propiedades; y,
- IV. Los demás que establece la Ley general y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Por usos peligrosos, insalubres o molestos se consideran entre otros los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias u objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión;
- II. Excavación de terrenos, depósitos de basura y escombros;
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, emanaciones de gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales para las personas o edificaciones; y,
- IV. Los demás que establece la Ley de Salud y su reglamento respectivo.

La Dirección no autorizara las construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de zonas habitacionales, comerciales o cualesquiera en las que considere inconvenientes.

Sólo podrá permitir las en los lugares destinados para ello conforme a la zonificación aprobada, o en otros lugares en que la Dirección juzgue conveniente, siempre y cuando se tomen las medidas de protección y seguridad adecuadas.

Cuando exista una edificación o predio que presente peligro, insalubridad o molestia, la Dirección ordenará, con base en un dictamen técnico, la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones, demoliciones o trabajos necesarios para corregir las anomalías dentro del plazo que para ello señale.

Si vencido el plazo no se cumpliera dicha orden, la Dirección podrá llevar a cabo administrativamente y a costa del interesado, la desocupación, obras requeridas o clausura.

Artículo 16.- Los permisos para la construcción de edificaciones destinadas a la industria, podrán concederse tomando en cuenta lo dispuesto en los instrumentos de planeación, para lo cual la Dirección cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales satisfagan lo previsto por dichos ordenamientos.

Artículo 17.- Para los casos en que se solicite licencia de construcción, dentro o en los límites de derechos federales, la Dirección requerirá permiso previo o adicional emitido por la dependencia correspondiente, según su ámbito de competencia.

Artículo 18.- En el caso de asentamientos irregulares, la licencia de construcción será otorgada, a juicio de la Dirección y con carácter provisional, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. La Dirección, en base al proyecto de lotificación correspondiente que exhiban los representantes del asentamiento en cuestión, dará trámite a la expedición de la licencia respectiva;
- II. Se requerirán los documentos que acrediten los derechos de posesión del predio correspondiente;
- III. La presentación del proyecto se ajustará a lo establecido en el capítulo I del título cuarto de este reglamento; y,
- IV. La licencia de construcción con carácter provisional no contemplará la asignación del alineamiento y número oficial.

Una vez regularizada la tenencia de la tierra, se requerirá del predio que cuente con este tipo de licencia, del trámite del alineamiento y número oficial.

Artículo 19.- La Dirección, en la aplicación del presente reglamento, se normará en los instrumentos de planeación y en las disposiciones expedidas por el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, en donde se clasifican los fenómenos mediante el inventario de calamidades y sus lugares de incidencia, con el objeto de mitigar lo más posible en los centros de población, los efectos de los fenómenos destructivos como sismos, inundaciones e incendios, entre otros.

Artículo 20.- Queda a juicio de la Dirección, el otorgamiento de licencias de construcción en las zonas consideradas de riesgo por la afectación de fenómenos tales como fallas geológicas, zonas inundables, suelos colapsables o inestables en áreas cerriles o de pendientes abruptas, deslaves, cauces o riberas de ríos o lagunas y otros de tipo artificial como áreas próximas a tanques o ductos de almacenamiento de combustible o sustancias tóxicas.

Realizar un estudio, proyecto y un procedimiento constructivo para mitigar los fenómenos citados.

CAPÍTULO II IMAGEN URBANA

Artículo 21.- Este ordenamiento regula y controla las acciones de edificaciones producidas sin control, para evitar el deterioro de la imagen urbana, desorden en el uso del suelo y en la vialidad, causando la degradación en la calidad de vida de los habitantes de las localidades del municipio.

Artículo 22.- Con la finalidad de garantizar la protección de la imagen urbana y las tipologías de edificación existentes en el municipio, se deberán observar los lineamientos que

para la adecuada integración del contexto se expresan mediante la volumetría y el carácter de la edificación propuesta.

Artículo 23.- Para la volumetría, se expresan las siguientes disposiciones:

I. La altura máxima permitida de fachada para la edificación, será equivalente a 1.5 del ancho que se obtenga entre los alineamientos oficiales de la calle en donde se ubique. En caso de requerir mayor altura, se autorizará siempre y cuando la volumetría remetida del edificio, respete la línea rasante entre la altura máxima permitida de fachada y el extremo contrario del alineamiento.

Para casos de terrenos en esquina, se referirá esta norma a la calle de mayor amplitud; y,

II. Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más, que formen parte de los parámetros de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas ubicadas en las zonas habitacionales, deberán tener acabados de colores claros.

Artículo 24.- El carácter de la imagen urbana se preserva mediante la adecuación que considere lo siguiente:

I. Cuando el proyecto de una fachada signifique un contraste notorio desfavorable en el conjunto urbano predominante de los parámetros más próximos, la Dirección será quien dictaminará lo correspondiente y, en caso de que no sea aprobatorio, se deberá modificar el proyecto propuesto;

II. Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, fajas y demás molduras y detalles de la fachada, deberán estar en relación con el proyecto arquitectónico, pero su saliente en planta baja no será mayor de 10 centímetros y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 20 centímetros;

III. Se entiende por voladizos la parte accesoria de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento, con el fin de aumentar la superficie habitable;

IV. Para que proceda permitir licencia para la construcción de voladizos, será necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que se observen los lineamientos específicos

que determine la reglamentación en zonas de protección a la imagen urbana;

b) Que el proyecto respectivo armonice en el ambiente predominante, a juicio de la Dirección;

c) Que el saliente no exceda de 60 centímetros contados a partir del paño de la construcción; y,

d) Que no existan líneas de conducción eléctrica a una distancia menor de 2.00 metros.

V. Los voladizos, balcones, salientes, marquesinas, cortinas de sol, o cualquier volumetría que afecte la fisonomía en los proyectos propuestos, deberán ser autorizados mediante licencia de la Dirección;

VI. Solamente se autorizarán balcones de tipo abierto, resguardados con el material más adecuado para armonizar en el conjunto;

VII. El saliente de los balcones no excederá de 90 centímetros y deberán quedar a una distancia mínima de un metro de alejamiento de los linderos del predio contiguo y a 2.00 metros de las líneas de conducción;

VIII. La altura libre de una marquesina, del nivel de banqueta al lecho inferior del elemento, no será menor de 3.00 metros;

IX. La altura, anchura y materiales de una marquesina, serán tales que no disminuyen la iluminación de la vía pública y del interior de la construcción en cuestión;

X. El ancho de una marquesina podrá ser 40 centímetros menor al de la banqueta de su ubicación;

XI. Las marquesinas no deberán usarse como piso cuando estén construidas sobre la vía pública;

XII. Los parasoles o cortinas de sol en las plantas bajas de las edificaciones, serán removibles o plegadizos;

XIII. Ninguna parte de las cortinas de sol incluyendo su estructura metálica de soporte cuando este desplegada, no podrá quedar una altura menor de 2.00 metros sobre el nivel de banqueta, ni podrá sobresalir más de un metro fuera del alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas;

- XIV. No se permitirán toldos en las fachadas, cuando las banquetas tengan un ancho menor de 1.50 metros. Los toldos frente a edificios tendrán una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y su saliente podrá tener la anchura de ésta menos la distancia que libre los postes o cualquier mobiliario urbano; y,
- XV. Se podrá realizar la colocación de vitrinas adosadas a la pared de fachadas en edificios de carácter comercial con un saliente máximo de 10 centímetros, previa autorización de la Dirección.

Artículo 25.- Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse para evitar la caída o escurrimiento directo de agua sobre la vía pública.

Artículo 26.- Los propietarios de las construcciones con estos elementos deberán conservarlos en buen estado en caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 27.- La construcción de voladizos o salientes no autorizados o que no acaten lo estipulado por este reglamento, será considerada para todos los efectos legales, como invasión de la vía pública y se procederá en los términos del artículo 40 de este reglamento.

Artículo 28.- La ordenación del desarrollo urbano en las localidades del municipio tenderá en la conservación y protección del patrimonio natural y cultural, los edificios, monumentos, plazas públicas, parques, bosque y en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y a lo que resulta propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones populares, con el objeto que redunden en una arquitectura regional estimulante de la identidad urbana.

Artículo 29.- Las transformaciones propias de la dinámica urbana deberán darse en forma ordenada y sin atentar contra el patrimonio histórico y la calidad de la imagen tradicional de las localidades del municipio.

Artículo 30.- Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico o arqueológico del municipio, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, vanos y todas las demás que señalen, para cada caso, el INAH, el INBA, la Dirección General de Sitios Históricos de la SEDESOL, y la Dirección.

No se permitirá falsear la apariencia de los materiales constructivos.

Artículo 31.- Las edificaciones que requieren licencia de

uso del suelo, deberán acompañar a dicha solicitud los estudios de imagen urbana con el siguiente contenido mínimo:

- I. Levantamiento de las fachadas del frente o frentes de la manzana en donde se proyecta la edificación y de las manzanas o construcciones vecinas, mostrando la edificación proyectada en el predio que le corresponde;
- II. Reporte fotográfico del frente o frentes de la manzana en donde se proyecta la edificación, señalando el predio correspondiente; y,
- III. Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

CAPÍTULO III

VÍA PÚBLICA Y ÁREAS DE USO COMÚN

Artículo 32.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad municipal se encuentre, destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la autoridad municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las Leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 33.- Las vías públicas, mientras no se desactiven del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales, aprobadas ésta por el H. Congreso del Estado tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación, accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las Leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 34.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, de la Dirección de catastro, en los archivos

municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía o área pública o destinado a un servicio público se presumirá, por ese sólo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptibles.

Artículo 35.- Corresponde a la Dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 36.- Las vías públicas tendrán el diseño de anchura que al objeto se fijen en las resoluciones del ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos pueda ser inferior a la señalada dentro de las clasificaciones propias a cada tipo de vialidad definida en el reglamento de zonificación del estado.

Artículo 37.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, al uso común o a algún servicio público, pasarán por ese solo hecho al dominio público de ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes en tanto que no se haga la entrega y recepción formal del fraccionamiento al Ayuntamiento.

La Dirección remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección de Catastro, para los registros y cancelaciones correspondientes.

Artículo 38.- Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije el reglamento de zonificación del estado y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Artículo 39.- Los notarios del municipio de Huandacareo bajo su responsabilidad exigirán del vendedor de un predio la declaración de que éste colinda con la vía pública o no y harán constar esta declaración en la escritura relativa.

Artículo 40.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública y/o predios aledaños con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en el sistema de agua potable o alcantarillado, pavimento, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados al pago de las sanciones administrativas o penales

a que se hagan acreedores, al pago de la licencia para uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección.

En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la tesorería del ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección más la multa correspondiente según la Ley de ingresos. Así mismo queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito, o que puedan producir molestias a los vecinos.

Artículo 41.- Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este reglamento, sin el previo permiso de la Dirección, sólo se autorizarán a juicio de la Dirección, la permanencia en la vía pública de materiales o escombros será exclusivamente durante el tiempo necesario para la realización de las obras y con la obligación de los propietarios o encargados de las obras del señalamiento de los obstáculos, al expedito y seguro tránsito de las vías públicas; dicho señalamiento contendrá la referencia al permiso especial para la ubicación de materiales o escombros en la vía pública. La infracción a lo anterior dará lugar a que la Dirección tome al efecto las medidas e imponga las sanciones que en violación a las disposiciones a este reglamento, corresponda.

Por lo tanto queda prohibido hacer revolturas de concreto, preparación de morteros y de cualquier mezcla sobre el arroyo vehicular o la banqueta, debiéndose valer de artesa dentro del predio de la obra.

Artículo 42.- Se requiere de autorización de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario, urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV. Construir instalaciones subterráneas y áreas en la

vía pública; y,

V Colocación de techumbres o toldos

La Dirección, en sujeción a los instrumentos de planeación podrá otorgar o autorizar para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la Dirección las realice.

Artículo 43.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea;
- II. Para establecer puestos comerciales de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación, salvo permisos especiales;
- III. Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- IV. Colocar postes y quioscos para fines de publicidad;
- V. Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras; y,
- VI. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Artículo 44.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cuales quiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, a favor del permisionario o concesionario, no generan ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas o bienes mencionados.

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones y estructuras colocadas o que vayan a ubicarse en ellas.

Artículo 45.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la autoridad respectiva.

Artículo 46.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra, inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten deberán ser retirados.

Artículo 47.- Quienes invadan la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estarán obligados a demolerlas o retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección.

La Tesorería Municipal fijará la renta que debe pagar el invasor, por el tiempo que dure la invasión.

Artículo 48.- La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias, para obtener, mantener, o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes obstaculicen el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y éstas podrán ser retiradas por la Dirección, a costa del invasor.

Artículo 49.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o sustancias peligrosas o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, perteneciente al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un

permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

Artículo 50.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable re-cabar la autorización de la Dirección, pre-viamente a la iniciación de tales trabajos a fin de que la Dirección señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La ruptura de pavimentos deberá ser repara-da con el mismo material existente., anterior a la ruptura.

Artículo 51.- La Dirección podrá otorgar la licencia de construcción y, en su caso, supervisará las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, las cuales deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal que no interfieran entre sí de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Dirección.

En lo referente a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción, se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

La Dirección podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requieran.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 52.- Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia máxima de 20 centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las aceras con una anchura mínima de 90 centímetros o en callejones con anchura menor de 3.60 metros los postes se colocarán a una distancia mínima de 60 centímetros del alineamiento.

Artículo 53.- La Dirección autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio, haya

necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que puedan durar instaladas.

En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán hacer de inmedia-to instalaciones provisionales, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de tres días a partir de aquel en que se inicien las instalaciones.

Artículo 54.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección, por razones fun-dadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación, y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de estos lo hará la citada Dirección.

Los postes e instalaciones deberán ser mar-cados por los responsables.

Artículo 55.- Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de 2.50 metros de altura, sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usa para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel del pavimento.

Artículo 56.- Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción sé hará por el responsable del poste o instalación y por cuenta del último.

Si la entrada se hace estando ya colocado el poste o la instalación, deberán cambiarse de lugar por el propietario del predio y los gastos serán por su cuenta.

Los responsables de postes o instalaciones -estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo ha-ga necesario.

Artículo 57.- La Dirección señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban desaparecer determinadas clases de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los responsables que deban cumplirla, concediéndoseles un término de treinta días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convengan; si en el término mencionado no presentaron objeciones y sí éstas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará la supresión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los responsables para que lo hagan por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les señalo, a costa de ellos lo hará la citada Dirección.

Artículo 58.- Toda licencia invariablemente debe solicitarse y ser expedida cuando proceda por la Dirección, se extenderá condicionando, aunque no se exprese, a la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privada o pública, de remover y/o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el ayuntamiento, cuando sea necesario para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Artículo 59.- Es facultad de la Dirección el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a este reglamento.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de quince días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 60.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, con cargo a los mismos por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dicho, los gastos serán absorbidos por el ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con poste, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 61.- Cuando según el dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará la Dirección y se procederá en los términos del artículo 40.

Artículo 62.- Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 63.- Es obligación de los propietarios de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización se señale para colocar los postes, se haya señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada seis meses.

Artículo 64.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

Artículo 65.- En base a los ordenamientos urbanos se tendrán que respetar las áreas consideradas como zonas de protección en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico, así mismo a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos.

Artículo 66.- Es facultad del Cabildo Municipal regular los nombres que se impondrán a las calles, calzadas, avenidas, parques, plazas, jardines, mercados, escuelas, bibliotecas, colonias, poblados, fraccionamientos y demás espacios de uso común o bienes públicos del municipio que requiera alguna denominación y determinación del código postal dentro de su jurisdicción municipal, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombres no autorizados.

Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 67.- Una vez que se haya recibido por el Cabildo la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio y dictamen.

Artículo 68.- No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

Artículo 69.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 70.- Sólo se podrán imponer el nombre de personas

a calles y lugares públicos de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

Artículo 71.- Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 66 de este reglamento, serán de mexicanos en los términos del artículo anterior.

Artículo 72.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

Artículo 73.- En las placas públicas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la administración municipal cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente municipal, regidores y demás servidores públicos, durante el período de su cargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

Artículo 74.- En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el gobierno municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

Artículo 75.- Es obligación de los propietarios de fincas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

Artículo 76.- Es obligación de la Dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad y al Comercio y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, la determinación del código postal. Así como de la numeración del inmueble.

Artículo 77.- Se entiende por alineamiento oficial, la fijación sobre el terreno, de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado; en este último caso, señalada en proyectos aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 78.- La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, y previa exhibición del título de propiedad o documento oficial con que acredite su posesión legal, expedirá un documento oficial con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones o servidumbres específicas de cada zona o las particulares de cada predio, ya sea que se encuentren establecidas por los instrumentos de

planeación, o que las fije la propia Dirección.

Artículo 79.- Cuando por causas de un plan parcial aprobado, quedara una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 80.- Toda construcción efectuada, violando lo dispuesto en las licencias de alineamiento extendida por la Dirección, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble, dentro del plazo que al efecto señale esta Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará las mismas y pasará la relación de su costo a la tesorería municipal, para que ésta proceda coactivamente al cobro, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

Artículo 81.- Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos; sólo se considera como invasión a la zona denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la construcción excede del veinte por ciento del área total de ésta, cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión, quedando incluidas las marquesinas.

Artículo 82.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Asimismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Artículo 83.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en las esquinas de las calles.

La dimensión de estos ochavos será fijada en caso particular el otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección, debiendo los mismos ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, simple o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo.

Artículo 84.- A juicio de la Dirección, se requerirán ochavos en los cruces de calles y avenidas, para lograr una adecuada visibilidad. Con el mismo fin, la Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en cruzamientos de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

Artículo 85.- La Dirección no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones, en propiedades situadas en esquina que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

Artículo 86.- La Dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en la Ley y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 87.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, reservándose la Dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana de la ciudad.

Artículo 88.- Voladizos y salientes: los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas, y cejas, podrán sobresalir hasta 20 centímetros en planta alta.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 metros podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta 90 centímetros, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica. Cuando la acera tenga una anchura menor de 1.50 metros, la Dirección fijará las dimensiones del balcón;
- II. Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior, siempre que sus elementos estén a una distancia menor de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica;
- III. Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros. Las marquesinas no deberán usarse como piso habitable cuando estén construidas sobre la vía pública;

IV. Las cortinas para sol serán enrollables o plegadizas. Cuando estén desplegadas, se sujetarán a los lineamientos del artículo 24 este mismo reglamento; y,

V. Los toldos de protección frente a entrada de los edificios se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros.

Los propietarios de las marquesinas, cortinas para sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado.

Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este Artículo, tendrán siempre el carácter de revocables.

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite absolutamente la caída y escurrimiento de agua sobre la acera.

Artículo 89.- Queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas de alineamientos que ya hubieran sido concedidos con anterioridad, previo al pago de los derechos correspondientes y cuya expedición no exceda de tres años.

Artículo 90.- El bardeo perimetral como delimitación del predio respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

Artículo 91.- Un alineamiento oficial podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana del municipio.

Artículo 92.- Los proyectos para edificación deberán ajustarse a las disposiciones de los ordenamientos urbanos.

Artículo 93.- Una vez otorgado el permiso para la colocación de un anuncio estructural con sujeción a los requisitos previstos por este reglamento, corresponde a la Dirección, el aprobar y otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, y aprobación de los peritos involucrados, debiendo al efecto la Dirección, supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias.

Artículo 94.- Corresponde a la Dirección el disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro y otro material aconsejable según el caso, para lo cual el solicitante deberá presentar a esta dependencia, junto

con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocar y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, y por lo tanto será responsabilidad de la Dirección, la inspección y vigilancia de este tipo de anuncios estructurales.

CAPÍTULO IV NOMENCLATURA Y ALINEAMIENTOS

Artículo 95.- La nomenclatura que se lleve a cabo, quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

a) **DENOMINACIÓN.**

La nomenclatura oficial fija la denominación de las vías públicas, parques jardines y plazas y la numeración de los predios urbanos del Municipio. Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura.

b) **NÚMERO OFICIAL.**

La Dirección, previa solicitud señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, siempre que tenga frente a la vía pública. Se procurará que el número corresponda a la distancia cerrada en metros, medida de la entrada del predio al eje de la ciudad o calle principal más próximo. Los números pares irán a la derecha y los noes a la izquierda, recorriendo la calle partiendo del origen.

c) **COLOCACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL NÚMERO.**

El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio y tener características que lo hagan claramente visible y legible a veinte metros de distancia.

d) **CAMBIO DE NÚMERO.**

La Dirección, cuando ordene el cambio de número oficial, notificará al propietario, quien estará obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más.

e) **AVISO A OTRAS DEPENDENCIAS.**

La Dirección, dará aviso al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del estado y a la Representación de correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los cambios que ordene en la

denominación de las vías públicas, parques jardines y plazas y en la numeración de los predios.

Artículo 96.- Los Alineamientos que se lleven a cabo, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) **DEFINICIÓN**

El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los proyectos aprobados por los órganos o autoridades competentes.

b) **CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.**

La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o los particulares de cada predio ya sea que se encuentren establecidas por los órganos de planificación oficial o La Dirección, conforme a las facultades que se les confieren en el artículo 34 de este reglamento. Esta constancia será válida durante ciento ochenta días.

No habrá obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalaciones de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, si estas no se ajustan a la planificación oficial y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal o si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

c) **PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.**

La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya existe, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia de alineamiento oficial.

d) **RESTRICCIONES.**

La Dirección, establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general; en determinada zona; en fraccionamientos; en lugares o en casos concretos y las hará constar en los permisos, licencias o alineamientos que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

La propia Dirección, hará que se cumplan las

restricciones que existan derivadas del Código de Desarrollo Urbano del Estado.

e) **PROHIBICIÓN DE HACER OBRAS.**

Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el alineamiento quedará dentro de una construcción, no se permitirá hacer obras que se modifiquen la parte de construcción que sobre salga del alineamiento, excepto con autorización de la oficina de urbanística municipal

f) **REGISTRO DE ALINEAMIENTO.**

La Dirección, conservará en el expediente de cada predio, copia del alineamiento respectivo y enviará a otra a la dirección general de catastro de la Tesorería General Municipal.

CAPÍTULO V
PERITOS RESPONSABLES Y
EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Artículo 97.- Se denominan peritos, aquellos ingenieros o arquitectos registrados en la Dirección con ese carácter y a quienes el ayuntamiento concede la facultad en exclusiva de avalar, con registro indispensable para el otorgamiento, las solicitudes de licencia para construcciones, demoliciones, excavaciones o remodelaciones, impidiéndoles por otra parte la obligación de acatar éste reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia, con su intervención.

Artículo 98.- Salvo los casos expresamente exceptuados por este reglamento, la Dirección cuando no se cuente con el aval a que se refiere el artículo anterior no autorizará la licencia para la ejecución de obras. Por lo tanto la Dirección apoyada en los colegios de profesionistas del estado otorgará el registro sólo a aquellos profesionistas relacionados con la materia, que cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 99.- Para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y los proyectos de aprovechamiento urbano, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de estas, se requiere la participación de peritos, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 100.- En función a sus facultades, áreas de competencia y alcance de su responsabilidad, los peritos urbanos desempeñarán su función como: peritos de proyecto, peritos de obra; y peritos de supervisión municipal, existiendo para cada una de estas especialidades de urbanización y de edificación, con la posibilidad de que

un profesionista reúna los requisitos necesarios para desempeñar su actividad en ambas especialidades.

Artículo 101.- Los peritos de proyecto y de obra, tendrán una función de asesorar o representante técnico, actuando siempre a petición de parte de los particulares; y los peritos de supervisión municipal, tendrán una función de orden normativo, actuando siempre a petición de la autoridad municipal.

Artículo 102.- Los peritos corresponsables son los profesionistas con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el perito de proyectos y obras, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones u otras.

Artículo 103.- Los Peritos de Proyectos y Obras son los profesionales de la planeación, del diseño de la ingeniería urbana y de la edificación en general, reconocidos por la Autoridad Municipal, como representantes de los particulares autorizados para presentar trámites y siendo responsables de los proyectos en cumplimiento con lo establecido por los ordenamientos Urbanos aplicables, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las obras, responsabilizándose en que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados por la Autoridad Municipal.

Artículo 104.- El Perito Corresponsable es responsable solidario en las obras y especialidades en las que se encuentre registrado por el Perito de Proyectos y Obras ante la Dirección.

Artículo 105.- Para el ejercicio de las funciones, los Peritos de Proyectos y Obras y los peritos Corresponsables deberán tramitar su registro ante la Dirección, y desempeñarse en el Municipio.

Quedan impedidos para ejercer las funciones de peritos los funcionarios públicos que presten sus servicios en los gobiernos estatal, municipal y federal.

Artículo 106.- Todo perito con registro vigente contará con una credencial expedida por la Dirección, que lo acredite como tal y deberá presentarla para todos los trámites de licencias que realice ante la misma Dirección.

Artículo 107.- La vigencia de la credencial a la que se hace mención no podrá ser mayor de un año y la renovación de la misma será dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su vencimiento, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley de ingresos y este reglamento.

Artículo 108.- La Dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los Peritos de Proyectos y Obras, y Peritos Corresponsables que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción, publicando la lista de los peritos de Proyectos y Obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, en los tableros de sus propias oficinas.

Artículo 109.- El perito que no de cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento se hará acreedor a las sanciones consistentes en suspensión temporal, cancelación de registro, o de carácter económico, en los términos de la Ley de ingresos municipal.

Artículo 110.- A ningún perito se le concederán licencias de construcción, por mayor cantidad de lo que su capacidad y organización plenamente demostrada le permita controlar y supervisar la obra, a juicio de la Dirección.

Artículo 111.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de perito de Proyecto, son los siguientes:

- I. Tener Título profesional a nivel de licenciatura de ingeniero civil, arquitecto, o profesión equivalente, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección general de Profesiones;
- II. Estar registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán;
- III. Ser miembro activo del colegio o asociación de profesionistas del ramo de la construcción;
- IV. Los peritos de proyectos de urbanización deberán contar además con estudios de posgrado en materia de urbanización, o ser licenciado en urbanismo, asentamientos humanos o planeación regional o urbana; y,
- V. Acreditar ante la Dirección, que conoce el contenido de este reglamento, esta acreditación será evaluada con base en los procedimientos establecidos por la Dirección.

Artículo 112.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de perito de obra, son los siguientes:

- I. Tener Título profesional a nivel de licenciatura de ingeniero civil, arquitecto, o profesión equivalente, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones;
- II. Estar registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán;

- III. Ser miembro activo del colegio o asociación de profesionistas del ramo de la construcción;
- IV. Contar con una experiencia de profesional de tres años, comprobada mediante constancia expedida por un perito de obra registrado; y,
- V. Acreditar ante la Dirección, que conoce el contenido de este reglamento y sus normas, esta acreditación será evaluada con base en los procedimientos establecidos por la Dirección.

Artículo 113.- Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 102 de este reglamento en los siguientes casos:

Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico para los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas, y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
- b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico artístico y arqueológico de los centros de población del estado; y,
- c) El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000.00 metros cuadrados cubiertos o más de 15 metros de altura sobre el nivel medio de banqueta o con capacidad para más de 150 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

- a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, industria pesada y mediana, plantas estaciones y subestaciones, carcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud; y,
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000.00 metros cuadrados o más de 15.00 metros de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 150 concurrentes.

Artículo 114.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

El corresponsable en seguridad estructural cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el perito de proyectos y obras una licencia de construcción;
- b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
- c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- d) Suscriba un dictamen teórico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación; y,
- e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

El corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el perito de proyectos y obras, una licencia de construcción; y,
- b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

El corresponsable en instalaciones cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el perito de proyectos y obras una licencia de construcción; y,
- b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones.

Artículo 115.- Para obtener el registro como corresponsable de obra se requiere:

Cuando se trate de personas físicas:

- a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

Para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar, ingeniero municipal y carreras a fines.

Para instalaciones además de las señaladas en el párrafo anterior: ingeniero mecánico, mecánico electricista o afines a la disciplina.

- b) Acreditar ante la Dirección que conoce este reglamento y sus normas en lo relativo a los aspectos

correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 106 de este reglamento;

- c) Contar con estudios de postgrado o especialidad, registrado en la Dirección de profesiones del estado de Michoacán;
- d) Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional de su especialidad; y,
- e) Acreditar ser miembro activo del colegio de profesionistas que corresponda.

Artículo 116.- Es obligación que el perito mantenga al corriente la bitácora de obra, no excediendo la visita en un término mayor de ocho días, debiendo anotar el proceso específico de la construcción, incidentes y la eventualidad, cuando se haya producido algún cambio de proyecto o sistema autorizado, instrucciones del perito, asimismo las observaciones de los inspectores de la Dirección.

Es también obligatorio colocar en lugar visible de la obra y desde la fecha en que se inicien los trabajos un letrero de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros, en donde aparezca su nombre, título, número de registro como Perito, número de licencia de la obra y número oficial del predio otorgado, deberá incluir, en caso de existir Peritos Corresponsables, el título, nombre, corresponsabilidad y número de registro de los mismos.

Artículo 117.- Los Peritos de Proyectos y Obras deberán avisar a la Dirección cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 118.- El cambio de perito de Proyectos y Obras en una construcción, se podrá solicitar en cualquier etapa de la construcción; corresponde a la Dirección autorizarlo, asumiendo el nuevo perito las responsabilidades derivadas de la obra, cuando se diera de alta él segundo Perito, debe presentar ante la Dirección, una carta compromiso en la cual manifiesta que supervisó el estado actual de la obra y asume la plena responsabilidad de las acciones que realice y los efectos de éstas respecto de las obras ejecutadas. El cambio de Perito de Proyecto y Obras no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. En caso de haber existido Peritos Corresponsables en la obra, será facultad del segundo Perito de Proyectos y Obras, renovar la corresponsabilidad con los anteriores, con otros o con ninguno.

Artículo 119.- Cuando un Perito de Proyectos y Obras tuviere la necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección

designando al Perito de Proyectos y Obras que ha de sustituirlo con consentimiento expreso del propietario y del sustituto, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad del sustituto.

Artículo 120.- Cuando el Perito de Proyectos y Obras no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Perito de Proyectos y Obras continúe dirigiéndola, darán aviso con expresión de motivos a la Dirección, la que ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe y acepte nuevo perito de Proyectos y Obras, debiendo dicha Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito de proyectos y Obras para determinar las responsabilidades de los Peritos.

Artículo 121.- El Perito de Proyectos y Obras responderá por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Perito de Proyectos y Obras terminará a la presentación de la habitabilidad de la Obra, o la suspensión o terminación de la obra en los términos de los artículos 117 y 118.

Artículo 122.- El Perito de Proyectos y obra se obliga a notificar cualquier alta, baja, sustitución de Peritos Corresponsables durante la vigencia de la obra, a la Dirección, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 123.- Los Peritos de Proyectos y Obras, están obligados a asistir a los cursos de normatividad que el Ayuntamiento promueva.

Artículo 124.- Es responsabilidad de los Peritos de Proyectos y Obras conocer lo establecido en Ordenamientos urbanos vigentes referentes a la urbanización y edificación.

Artículo 125.- Los Peritos corresponsables deberán avisar al Perito de Proyectos y Obras y a la Dirección cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 126.- Cuando un Perito Corresponsable tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo al Perito de Proyectos y Obras y a la Dirección. El Perito de Proyectos y Obras tomará la responsabilidad integral de la obra, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha de la separación del Perito Corresponsable para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

Artículo 127.- Cuando el Perito Corresponsable no desee seguir dirigiendo una obra o el perito de Proyectos y obras no desee que el Perito Corresponsable continúe dirigiéndola,

conjunta o separadamente darán aviso con expresión de motivos a la Dirección, lo que ocasionará la inmediata responsabilidad total del Perito de Proyectos y Obras, debiendo dicha Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito Corresponsable para determinar las responsabilidades de los mismos.

Artículo 128.- El Perito Corresponsable se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la obra, a la Dirección, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 129.- El Perito Corresponsable dará por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la obra, al perito de proyectos y obras y a la Dirección en el momento de registro.

Artículo 130.- El Perito Corresponsable responderá conjuntamente con el Perito de proyectos y obras por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Perito Corresponsable terminará a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación de la obra en los términos de los artículos 124 y 125.

Artículo 131.- El Perito Corresponsable deberá entregar firmadas las memorias y planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es corresponsable al Perito de Proyectos y Obras.

Artículo 132.- El Registro de Perito de Proyectos y Obras, deberá actualizar su vigencia una vez al año durante el mes de enero.

Artículo 133.- Para fines legales y del presente reglamento, las responsabilidades de los Peritos de Proyectos y Obras por la Seguridad Estructural y los aspectos administrativos de la obra, terminarán a los cinco años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de habitabilidad para las edificaciones, o del acta de entrega recepción en el caso de obras de urbanización. La responsabilidad será efectiva siempre y cuando fuese conservada en las condiciones de mantenimiento mínimas de la obra entregada, manifestadas por el perito.

Artículo 134.- El perito de Proyectos y Obras y el Perito Corresponsable deberán entregar por escrito al propietario de la misma, las recomendaciones mínimas de mantenimiento preventivo de la obra ejecutada.

Artículo 135.- Los Peritos de Supervisión Municipal tienen la función de vigilar, por delegación de la Dirección, que las acciones urbanísticas de urbanización o edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados asumiendo en

consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven.

En el primer caso se denominarán Peritos en Supervisión Municipal de obras de urbanización y en el segundo, Peritos de Supervisión Municipal de Obras de Edificación.

Artículo 136.- El Perito de Supervisión Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de las acciones urbanísticas bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dirección, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etc., que sean requeridos por el Perito de Supervisión Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con un cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Perito de Supervisión Municipal entregará a la Dirección, con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrará dicha Dependencia, con el Perito de Supervisión Municipal antes del inicio de los trabajos.

Artículo 137.- La Dirección podrá delegar en los Peritos de Supervisión Municipal, la aprobación de proyectos para obras de edificación, que cumplan con todo lo estipulado en este reglamento y demás Ordenamientos vigentes, en los términos que el Ayuntamiento disponga. La aprobación de los Planes parciales y Proyectos de Acciones urbanísticas será siempre emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 138.- Para el ejercicio de sus funciones, los Peritos de Supervisión Municipal deberán tramitar su registro ante la Dirección y desempeñarán éstas en el territorio del Municipio.

Artículo 139.- Los requisitos mínimos para obtener registro de Perito de Supervisión Municipal son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalizado;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad, antes de la fecha del examen respectivo;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- IV. Tener su domicilio civil en el estado de Michoacán;
- V. Tener Título profesional, a nivel de licenciatura de

ingeniero civil, arquitecto, o profesión equivalente lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones;

- VI. Estar registrado ante la Dirección de profesiones del estado de Michoacán;
- VII. Ser miembro activo del colegio o asociación de profesionistas del ramo de la construcción;
- VIII. Contar con una experiencia profesional de cinco años, comprobada mediante constancia expedida por un perito de supervisión municipal registrado o comprobada por la dependencia municipal;
- IX. Conocer el contenido del presente ordenamiento;
- X. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine el consejo consultivo técnico de la Dirección;
- XI. Otorgar una fianza de cumplimiento por el monto equivalente a diez mil días de salario mínimo, a favor del Ayuntamiento; y,
- XII. Además de lo anterior se requiere:
 - a) No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del perito en supervisión municipal;
 - b) No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso; y,
 - c) No haber sido separado definitivamente por sanción, del ejercicio pericial dentro de la República Mexicana.

Artículo 140.- Es responsabilidad de los Peritos Urbanos conocer lo establecido, los Ordenamientos Urbanos vigentes referentes a la urbanización y edificación.

Artículo 141- El Perito Urbano en cualquiera de sus denominaciones, deberá comunicar a la Dirección en un plazo no mayor a quince días hábiles, lo siguiente:

- I. La fecha que comenzará su ejercicio;
- II. El sello de autorizar, estampándolo al margen del oficio;
- III. La Dirección al que se establecerá su oficina pericial;

- IV. Su domicilio particular;
- V. Sus números telefónicos; y,
- VI. Su horario de servicio.

Artículo 142.- El Perito de Supervisión Municipal, podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando a la Dirección y hasta seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Si la suspensión es por más de un año, tendrá obligación de dar aviso a la Dirección, en el mes de enero de cada año, de que continúa haciendo uso de la licencia.

Artículo 143.- Los Peritos de Supervisión Municipal deberán tener su oficina pericial en el Municipio, la que deberá instalarse en el lugar adecuado, fácilmente accesible al público y cuidando que llene los requisitos de seguridad para los proyectos y documentos periciales.

Artículo 144.- Los peritos de Supervisión Municipal, deberán refrendar su registro cada cinco años; mediante el procedimiento que establece en el reglamento de zonificación.

El registro podrá ser sancionado o cancelado cuando el perito incurra en las faltas que se mencionan en el reglamento de zonificación.

Artículo 145.- La Dirección deberá llevar un registro de empresas constructoras que realicen obras públicas en el municipio.

La inscripción de este registro por parte de una empresa constructora, deberá hacerse a solicitud del interesado, quien debe acreditar al efecto:

- I. Su capacidad técnica por lo que respecta a personal eficiente para los trabajos a que se dedique la empresa, debiendo contar en su planta por lo menos con un perito Urbano, en los registros correspondientes;
- II. Que pueda disponer del equipo mecánico necesario para la realización de los trabajos que se le encomiendan a juicio de la Dirección;
- III. Contar con solvencia económica y honorabilidad para dar cumplimiento a los contratos de obra que se suscriban; y,
- IV. Contar con la licencia municipal de la empresa.

Artículo 146.- Requisitos a cubrir para la inscripción al padrón de contratistas:

- I. Solicitud de Registro;
- II. Datos generales del interesado;
- III. Copias de acta constitutiva y modificaciones para el caso de personas morales y copia certificada del acta de nacimiento para el caso de personas físicas;
- IV. Copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (copia de la cédula);
- V. Copia del Registro Patronal ante el IMSS;
- VI. Currículum profesional (de la empresa);
- VII. Descripción de maquinaria y equipo disponible;
- VIII. Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros;
- IX. Copia de la licencia Anual Municipal;
- X. Copia del Registro del Perito responsable ante la Dirección;
- XI. Copia de la Cédula Profesional del técnico responsable de la obra; y,
- XII. Registro actualizado ante la cámara mexicana de la industria de la construcción (CMIC).

Estos documentos deberán ser renovados anualmente, durante el mes de enero, considerándose como baja a quien no cumpla dentro de este plazo.

CAPÍTULO VI

SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 147.- Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualquiera de las acciones que se mencionan en el artículo 3 recabar ante la Dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, en donde se señalarán las consideraciones y características, debiendo además si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar, anexar los dictámenes y condicionantes que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

Artículo 148.- Los trabajos menores de construcción podrán realizarse sin permiso de construcción siempre y

cuando no se trate de fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por la INAH, tratándose sólo de alguno de los siguientes casos:

- I. Construcción y reparación de banquetas;
- II. Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados a cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo; y,
- III. Los trabajos de mantenimiento, reparación, reposición de fachadas menores a 2 niveles, bardas, rejas o marquesinas que no modifiquen el estado original de la edificación.

La expedición de la licencia de construcción no libera a los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas técnicas de construcción de la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la Autoridad Municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.

Artículo 149.- La expedición de licencia de construcción no requerirá responsiva de perito de Proyectos y Obras cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Edificaciones nuevas y ampliaciones con área máxima de 40.00 metros cuadrados. Siempre y cuando se trate de plantas bajas;
- II. Remodelaciones menores en donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales;
- III. Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entresijos sobre vigas de fierro, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes en planta baja; esto para obras en un solo nivel;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 metros o hasta una longitud

máxima de 30 metros en línea recta;

- VI. Construcción de albañales y registros;
- VII. Canchas deportivas a nivel de piso; y,
- VIII. Banquetas en zonas o fincas patrimoniales

Artículo 150.- La expedición de licencia de construcción que requerirá responsiva de perito de Proyectos y Obras y peritos corresponsables, cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 40.00 metros cuadrados;
- II. Cualquier ampliación o bardeo en planta alta;
- III. Demoliciones;
- IV. Reestructuraciones o Remodelación mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, en donde los elementos modificados motiven cambios de puntos de apoyo, de cargas por nuevos elementos o muros, que obliguen a revisar o reforzar estructura;
- V. Bardas mayores a 2.50 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros lineales en línea recta;
- VI. Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y con capacidad mayor a 50 metros cúbicos;
- VII. Aljibes con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor 8 metros cúbicos;
- VIII. Construcciones subterráneas; y,
- IX. Marquesinas.

Artículo 151.- Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, será indispensable el trámite, según el caso, de lo siguiente:

- I. Dictamen de usos y destinos;
- II. Dictamen de trazos, usos y destinos; y,
- III. Alineación y número oficial.

Este trámite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también,

podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de Trazos, Usos y destinos.

Artículo 152.- El dictamen de trazos, usos y destinos o alineamiento oficial tendrán vigencia de un año y deberá ratificarse después de este plazo, siempre y cuando no se obtenga la licencia correspondiente.

Artículo 153.- Será condición indispensable para otorgar una licencia de construcción, el contar con dictamen de trazos, usos y destinos o alineamiento oficial, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse los Ordenamientos Urbanos, salvo en los casos tolerables a criterio de la Dirección.

Artículo 154.- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios o poseedores de un inmueble según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, y la entrega del proyecto ejecutivo en las oficinas de la Dirección, excepto en los casos señalados en que se requiera otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o del perito de proyecto y de obra, en su caso la Dirección la dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, proporcionado por la Dirección, los documentos a que se refiere el artículo 156 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de 15 días hábiles.

Al extender la licencia de construcción la Dirección incluirá el permiso sanitario que otorga la secretaría de salud y bienestar social, en los casos y términos que ésta establezca.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un perito de proyecto y de obra salvo aquellas obras señaladas en el artículo 148 y la responsiva de los corresponsables que incumban en los casos señalados en el artículo 148 de este reglamento.

Artículo 155.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción,

salvo en los casos a que se refiere el artículo 146 de este reglamento.

Las licencias sólo podrán concederse a peritos de proyectos y obras, salvo en los casos previstos en el artículo 152 en que podrán expedirse a propietarios y cuando se cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este reglamento.

Artículo 156.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación, en base a la resolución de la Dirección.

Artículo 157.- Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la Autoridad Municipal y deberán estar firmadas por el Propietario y por el Perito de Proyectos y Obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este reglamento.

Artículo 158.- La solicitud de licencia de construcción debe ser suscrita por el propietario o poseedor del predio, la que en su caso deberá contener la responsiva de un perito de proyecto y obras y/o corresponsable, ser presentada en las formas que proporcione la Dirección y acompañar los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de obra nueva:

- a) Constancia de número oficial, alineamiento vigente y licencia de uso del suelo.
- b) Por lo menos cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberá incluir como mínimo: levantamiento del predio indicando las construcciones y árboles existentes planta de conjunto mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas, cortes por fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y

otras mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población de acuerdo a los instrumentos de planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarias, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se refieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario poseedor, el perito de proyectos y obras o los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones en su caso.

- c) Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados cuando estos difieran de los tradicionales deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos en particular para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros así como la manera en que deben unirse entre si los diversos elementos que integra un miembro estructural. Cuando se

utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre si, cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; estas se indicarán utilizando una simbología apropiada y cuando sea necesario se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente los planos estructurales deberán indicarse las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento, deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensiones y procedimientos de montaje, deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirá con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el título cuarto de este reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este reglamento estos documentos deberán estar firmados por el perito de proyectos y obras y

el corresponsable de seguridad estructural en su caso además la Dirección podrá exigir cuando lo juzgue conveniente la presentación de los cálculos completos.

- d) La licencia de uso del suelo, en su caso los documentos señalados en el inciso a) se tramitarán simultáneamente en la licencia de construcción, en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidas por su magnitud y características, en lo establecido por el artículo 16 de este reglamento.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

- a) Constancia de uso del suelo, alineamientos y número oficial;
- b) Cuatro tantos del proyecto arquitectónico estructural y memoria de cálculo firmados por el perito de proyectos y obras y corresponsable de obra;
- c) Autorización de uso y ocupación anterior o licencia y planos registrados anteriormente; y,
- d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

- a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y,
- b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

- a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el perito de proyectos y obras y el corresponsable; y,
- b) Licencia de uso del suelo en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

- a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el perito de proyectos y obras y el corresponsable en seguridad estructural, en su caso; y,
- b) En su caso los programas referidos a

demoliciones en este reglamento para cualesquiera de los casos señalados en este artículo, se exigirá, además, cuando corresponda el visto bueno del INAH o del INBA.

Artículo 159.- El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refiera la Ley de ingresos; en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles. Se entenderá, por parte de la Dirección, por desistido el interesado de la solicitud de licencia de construcción, para todos los efectos legales.

Artículo 160.- Sólo hasta que el propietario o Perito de Proyectos y Obras hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 161.- Toda construcción efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien de las limitaciones establecidas en los Ordenamientos Urbanos, conocidas como restricciones o servidumbres, deberán ser demolidas por el propietario del inmueble invasor dentro del plazo que señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera esta demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará la misma y pasará relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que este proceda coactivamente al cobro que ésta haya originado.

Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de acuerdo a la Ley de ingresos de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto del propietario como el perito de proyectos y obras y en caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 162.- En fincas ya construidas en donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual y en donde se compruebe que su construcción original fue rechazada en norma, no deberá obligarse a cambiar su situación original y podrá tramitar modificaciones respetando el alineamiento original, aunque deberá cumplir con el resto de los parámetros según la reglamentación actual o lo que designe la Dirección.

Artículo 163.- En fincas ya construidas que tengan necesidad de modificaciones, ampliaciones o remodelaciones, en donde se compruebe que las condiciones del entorno urbano hayan creado situaciones de hecho, diferentes a las manifestadas en el dictamen de trazos, usos y destinos, podrán mediante estudio de justificación procedente, solicitar un tratamiento especial a la Dirección,

debiendo acatar en su caso, las disposiciones, normas y restricciones ahí señaladas, así como el pago de los derechos por regularización en su caso.

Artículo 164.- Para hacer modificaciones al proyecto original éstas se podrán ejecutar siem-pre y cuando sea el mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vi-gencia de la licencia debiendo presentarse el proyecto autorizado y sus modificaciones antes de la habitabilidad. Todo cambio deberá respetar el presente capítulo y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 165.- Los cambios en proyectos que impliquen aumento de superficie, no deberán efec-tuarse en tanto no se tramite el cambio de proyecto y el pago de los derechos correspondientes. Todo cambio deberá respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del dic-tamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 166.- Las obras terminadas que no tengan licencia deberán obtenerlas para regularizar la situación de las mismas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos re-quisitos que para las construcciones nuevas. Para edificaciones de más de cinco años, en zonas regularizadas y que no cuenten con multas o requerimientos previos, sólo pagarán derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de ingresos. En caso de edificaciones menores a cinco años, se pagarán derechos más las multas correspondientes de acuerdo al Código.

Artículo 167.- La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en éste reglamento, para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es o no procedente.

Artículo 168.- Es obligatoria la obtención de la licencia de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.

Esta licencia constituye por si misma: para el propietario el aviso de terminación de obra y para el perito la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída con el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra.

Artículo 169.- La Dirección ejercerá control sobre los peritos, cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado la habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el

caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes. Se entiende por obra terminada, aquella que es suficiente en sus instalaciones o que por lo menos cumple con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

Artículo 170.- Se otorga un plazo de quince días como máximo para el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminado éste periodo deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a lo que señala la Ley de ingresos en vigor.

Artículo 171.- Para obtener la licencia de habitabilidad, será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado. La verificación se llevará a cabo mediante dictamen pericial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna especie a la vía pública.

Artículo 172.- Tanto los propietarios, como los peritos serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones que resulten de la aplicación de este reglamento.

Artículo 173.- Las licencias no contempladas en este reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetos a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán en base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del municipio.

Artículo 174.- La Dirección no expedirá licencia para cons-truir en fracciones o lotes provenientes de subdivisión de predios no aprobados por ella para que los notarios puedan autorizar escrituras relativas a dichas fracciones o lotes requerirán que se les exhiba el comprobante de haber sido aprobada la subdivisión por la dependencia y habrá medición de él en la es-critura agregándolo al apéndice respectivo.

La Dirección no permitirá la subdivisión si cada una de las fracciones o lotes que resulten no cuentan con los frentes y superficies mínimas especificadas en el Código del Estado.

Se exceptúan los casos de remanentes de pre-dios afectados para obras públicas en que se podrá expedir licencias de construcción para fracciones o lotes cuya superficie sea

como mínimo de 70.00 metros cuadrados en los de forma rectangular o trapezoidal y de 80.00 metros cuadrados en los de forma triangular y siempre que el frente a la vía pública no sea menor de 7.00 metros.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a las establecidas por el Código y que no sean fracciones remanentes por obras públicas, se sujetará al dictamen que emita la Dirección para su regularización.

Artículo 175.- Para efectos de conocer la utilización en un predio a urbanizar, será necesario obtener el dictamen de usos y destinos.

Artículo 176.- Para autorizar desarrollos urbanos mayores a una hectárea, será requisito la elaboración del Plan parcial de Urbanización de acuerdo con lo señalado en el Código de Desarrollo urbano.

Artículo 177.- Una vez aprobado el Plan parcial de Urbanización por el Ayuntamiento deberá elaborarse el proyecto definitivo de urbanización de acuerdo con lo señalado en el Código de Desarrollo Urbano, observando las normas técnicas de diseño urbano, ingeniería urbana e ingeniería vial.

Artículo 178.- Toda urbanización, deberá cumplir con lo establecido en el Código Desarrollo Urbano, el presente reglamento y demás ordenamientos urbanos.

Artículo 179.- Habiendo sido aprobado el proyecto definitivo de urbanización por parte del Ayuntamiento, éste podrá emitir la licencia de urbanización una vez que se haya enterado el pago de los derechos respectivos, de acuerdo al Ley de Ingresos.

Artículo 180.- Para autorización de fusiones, subdivisiones o reotificación, será requisito el dictamen de trazos, usos y destinos, el cuál indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondientes se obtendrá la licencia.

Artículo 181.- Para autorización de régimen de condominio, será requisito el dictamen de trazos, usos y destinos, el cual indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondientes se obtendrá la licencia.

Artículo 182.- La vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse, la cual se registrará de acuerdo a la siguiente tabla:

1.- Para edificación:

Superficie de construcción en metros cuadrado

Superficie de construcción en metros cuadrados		Tiempo
De	A	(meses)
0	50	6
51	100	9
101	200	12
201	300	18
301	Adelante	24

Si el interesado requiere de más tiempo, deberá, solicitarlo por escrito al integrar la solicitud de licencia de construcción, en el entendido de que el tiempo otorgado no será mayor a 24 meses.

Antes de concluir la vigencia de la licencia, se podrá solicitar prórroga. La suma de los plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 24 meses.

Artículo 183.- Terminado el plazo para construir lo señalado en la licencia de una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse el refrendo para estar vigente y cubrirá los derechos correspondientes a la Ley de ingresos.

Artículo 184.- En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor de quince días para asentarlo en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores.

Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, ésta tendrá una vigencia máxima de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario: una vez expirado el mismo se gravará conforme lo disponga la Ley de ingresos.

Para el reinicio de la obra deberá presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y deberá obtener la autorización de reinicio por la Dirección. En caso de no respetar la suspensión, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes y se anulará la suspensión otorgada.

La suma de plazos de suspensión de una obra será máximo de 2 años, después de lo cual deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 185.- Para las obras cuya construcción esté suspendida será obligatorio y bajo la responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando bardas provisionales o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

Artículo 186.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Dirección cuenta con el programa de Autoconstrucción, el cual cuenta con las siguientes características:

- I. Las licencias de Autoconstrucción podrán expedirse sólo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;
- II. Los planos podrán ser elaborados sin costo en la Dirección, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este reglamento, así como el de Ingeniería Sanitaria;
- III. Toda licencia por Autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Urbano en construcción debidamente registrado, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, otorgando este beneficio sin costo a la Dirección, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:
 - a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a 75.00 metros cuadrados de construcción;
 - b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a 40.00 metros cuadrados de construcción; y,
 - c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro aun teniendo fracciones hasta 75.00 metros cuadrados de construcción.
- IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por tiempo indefinido por lo cual la Dirección hará supervisión constante tanto de cambios de proyecto como de la calidad de los

trabajos y seguridad;

- V. Las bajas serán expedidas sin costo por la Dirección cuando la obra esté en condiciones de ser habitada y se haya construido respetando el proyecto autorizado con calidad y resistencia suficiente; y,
- VI. Se cancelará la licencia de Autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa-habitación, o por excedencias en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN

Artículo 187.- La Dirección vigilará y verificará el cumplimiento del presente reglamento, a través del personal de inspección.

Artículo 188.- Es obligación de la Dirección el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad, y procedimientos de construcción fijados en la licencia para la obra de que se trata, el Perito debe proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de la obra a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayos de cilindros de concreto, radiografías y gamagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente la Dirección.

Artículo 189.- Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, la Dirección usará de los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este reglamento. Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de inspección y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrá penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 190.- Mediante la inspección rutinaria, el departamento de inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso, de conformidad en los artículos correspondientes de este reglamento.

Artículo 191.- El personal que se comisione a este efecto

deberá estar provisto de credencial, que lo acredite en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección, en la que se precisa el objeto de su visita.

Artículo 192.- La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 193.- La Dirección deberá ordenar la inmediata suspensión de actividades y en su caso la clausura de la obra por trabajos efectuados sin la licencia de construcción o habitabilidad correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Perito de proyectos y obras recibida la manifestación.

Artículo 194.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- I. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia;
- II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos;
- III. Por carecer la obra de bitácora oficial, a que se refiere este reglamento o porque en la misma aún habiéndola carezca de los datos necesarios;
- IV. Por estarse ejecutando sin licencia una obra para la que sea necesaria aquella;
- V. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- VI. Por estarse ejecutando una obra sin el perito de Proyectos y Obras cuando sea necesario este requisito;
- VII. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades;
- VIII. Por no enviarse oportunamente ente(sic) a la

Dirección los informes y datos que preceptúa este reglamento;

- IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones;
- X. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso; o por usarse en un uso distinto del señalado en la licencia de Construcción; y,
- XI. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños o molestias a los vecinos.

Artículo 195.- Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

- I. Por haberse ejecutado la obra sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito de obra cuando dicho requisito sea necesario.

Previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usar la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente; y,

- II. Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

Previa comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

Artículo 196.- Recibida la manifestación de terminación de obra, en un plazo no mayor de siete días hábiles la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de construcción respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de construcción. En caso procedente, se otorgará la licencia de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

La Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y

alineamiento, tolerancias y normas de este reglamento.

Tolerancias en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio de proyecto será:

- I. Diferencias hasta 2% de superficie, no tendrá pago adicional de derechos; y,
- II. Diferencias mayores a 2%, pagarán los derechos correspondientes a los metros cuadrados al costo vigente al día de la tramitación de la Habitabilidad.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajusta a las normas, restricciones y licencia autorizadas la Dirección, aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al propietario, efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia dependencia no se autorizará el uso y ocupación de la edificación.

Artículo 197.- Requerirán licencia de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 40 metros cuadrados.

Artículo 198.- Será requisito indispensable para obtener la licencia de habitabilidad el cumplimiento, según lo señalado en el artículo anterior, de:

- I. La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la Autoridad Municipal;
- II. La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento;
- III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas;
- IV. Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la autoridad;
- V. El pago de sanciones correspondientes; y,
- VI. La firma de Perito cuando haya sido requisito en la licencia de construcción.

Artículo 199.- Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección previa inspección, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al Perito de Proyectos y Obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 200.- Recibida la manifestación de terminación de

obra, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de urbanización respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de urbanización. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a la entrega de la obra por parte del urbanizador y a la recepción de la misma por parte de la Autoridad Municipal, a través de un acta de certificación de hechos ante notario público, constituyéndose desde este momento la Autoridad Municipal, como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización. La Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes, y en el presente reglamento.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizada, la Dirección aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al urbanizador efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia autoridad, las obras no serán recibidas.

Artículo 201.- Será requisito indispensable para las obras de urbanización, el otorgar por parte del urbanizador, una fianza equivalente al 10% del costo de urbanización con el fin de garantizar los vicios ocultos de las obras, por un plazo de 2 años a partir de la fecha de recepción.

CAPÍTULO VIII RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 202.- Recibida la manifestación de terminación de obra en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva, y si la construcción se ajusta a los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos. Se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde este momento el propietario, el responsable de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene, la Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad establecida, destino, uso, servicio y salubridad se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento las características autorizadas; el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este reglamento, y se permitirá un 2% de excedencia del área original sin infracción, si fuera mayor se

pagará la diferencia de metros cuadrados construidos a costo vigente al día de la tramitación de la habitabilidad si el resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia o a las modificaciones al proyecto. La Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fuesen necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dependencia, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 203.- Toda construcción nueva deberá tramitar su licencia de habitabilidad dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la vigencia de su licencia de construcción, de no ser así deberá refrendar la licencia, hasta el tiempo que tramite su habitabilidad y cubrirá los costos de acuerdo a la Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

Artículo 204.- Todo el material y la estrategia de su utilización deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana (NOM), con las normas de la CNA, CFE y con los lineamientos del Organismo Operador vigentes.

Artículo 205.- La Dirección llevará a cabo los trabajos de super-visión desde el inicio de las obras, vigilando que se cumpla con las normas y especificaciones aceptadas al urbanizador.

Artículo 206.- La Dirección será la responsable de la recepción de las obras así como determinará las condiciones para la incorporación de los fraccionamientos de acuerdo al Código de Desarrollo Urbano.

Artículo 207.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

Artículo 208.- Todos los proyectos y la construcción de las redes de agua potable y alcantari-llado dentro del Municipio deberán ser revisados y aprobados por la Dirección en coordinación con el Organismo Operador.

Artículo 209.- La supervisión y recepción de las obras de construcción de las redes municipales se harán en forma conjunta por la Dirección y el Organismo Operador.

Artículo 210.- Las normas y lineamientos correspondientes serán elaborados en forma conjunta por la Dirección y el

Organismo Operador. De acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 211.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, deberá considerarse lo establecido en las normas de la CNA.

Artículo 212.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir, debiéndose presentar planos que consignen los datos que contengan las memorias técnicas y descriptivas correspondientes para su revisión y aprobación por parte de la Dirección a través del Organismo Operador.

Artículo 213.- Las tuberías para agua potable serán las siguientes: Conducción, impulsión, abastecimiento y distribuidores.

Las de conducción son aquellas cuyo diámetro sea mayor de 15 centímetros; las de impulsión son tuberías que conducen un caudal que es impulsado a una presión que se determinará según la carga dinámica del proyecto, que se requiera por vencer un desnivel topográfico; los de abastecimiento y distribuidores, serán aquellos que tengan un diámetro mayor a 10 centímetros.

Artículo 214.- Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías de conducción, impulsión.

Artículo 215.- Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 centímetros (4") de diámetro. Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de asbesto, cemento, PVC o polietileno de alta Densidad y satisfarán la calidad y especificaciones que al efecto señale la Dirección a través del Organismo Operador y que cumplan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes al momento de su instalación.

Artículo 216.- Cuando se autorice la instalación de tuberías de asbesto-cemento PVC, Polietileno de Alta Densidad o cualquier material propio para redes de distribución, éstas deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y deberán instalarse de acuerdo al manual de instalación del fabricante o las normas de CNA o lineamientos del Organismo Operador aprobadas por la Dirección.

Artículo 217.- Para realizar la prueba hidrostática, deberán estar instaladas las tomas domiciliarias y piezas especiales en los cruceros correspondientes a terminales muertas de tuberías en longitudes máximas de 400 metros, utilizando bomba especial provista de manómetro, debiendo someterse

los tubos a presión hidrostática igual a 1.5 veces la clase de la tubería instalada, que se mantendrá sin variación cuando menos durante 15 minutos para cada desfogue elegido en la red en un tiempo igual o menor a una hora, invariablemente deberán participar en la prueba personal de la Dirección y del Organismo Operador.

Artículo 218.- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el número de válvulas que se tenga especificado en planos del proyecto autorizado, para controlar el aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para el control del flujo; las válvulas, piezas especiales y cajas en donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones que señalan los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 219.- Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable serán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y autorizadas por el Organismo Operador.

Artículo 220.- En las calles de menos de 20 metros de anchura, la red de agua se instalará en el arroyo de la calle a 1.00 metro de la guarnición hacia el arroyo de la calle y en las vías públicas de mayor anchura que la antes indicada se construirá doble línea a 1.00 metro hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

Artículo 221.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de Código, el intervenir en la operación de los Servicios Públicos Municipales de Agua Potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es privativa de personal autorizado por la Dirección y del Organismo Operador.

Artículo 222.- La construcción de los marcos deberán tener la preparación para la colocación del o los medidores al ingreso en un lugar visible y accesible para la supervisión, mantenimiento y toma de lecturas de acuerdo con los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 223.- Cuando la derivación de la Red Municipal de Agua Potable sea igual o mayor de 25 milímetros (1") de diámetro deberá apegarse a las Normas que especifique la factibilidad otorgada por el Organismo Operador.

Artículo 224.- Todas las redes de alcantarillado del Municipio serán calculadas para servicios combinados, es decir para drenar tanto aguas negras como aguas pluviales de la zona considerada y en donde sea posible, previos estudios aprobados por el Organismo Operador podrá haber red de aguas pluviales.

Artículo 225.- Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala que contengan las memorias técnicas y descriptivas correspondientes para su revisión y aprobación por parte de la Dirección a través del Organismo Operador.

Artículo 226.- El caudal de aguas negras se considera igual al 80% del abastecimiento de agua potable; de acuerdo a los lineamientos del Organismo Operador y en su caso a las normas de la CNA.

Artículo 227.- El caudal de aguas pluviales se calculará con los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 228.- Los materiales de construcción que se empleen en las instalaciones de alcantarillado deberán reunir la calidad de la Norma Oficial Mexicana, los lineamientos del Organismo Operador y las normas CNA vigentes al momento de su ejecución.

Artículo 229.- Las tuberías que se empleen para drenajes de aguas residuales serán de junta hermética de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, los lineamientos del Organismo Operador y las Normas de CNA.

Artículo 230.- Las tuberías para el alcantarillado para ser aprobadas y recibidas, deben pasar pruebas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto esté establecido.

Artículo 231.- En las calles de menos de 20 metros de anchura, los colectores se instalarán bajo la línea del eje de la calle y en las vías públicas de mayor anchura que la antes indicada, se construirá doble línea de colectores ubicada cada una a 2.50 metros hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

Artículo 232.- Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos en donde las líneas cambien de Dirección, diámetro, pendiente o exista entronque y en tramos rectos, aún sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán entre sí a distancias mayores que los lineamientos del Organismo Operador marquen.

Artículo 233.- Las bocas de tormenta que debe llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurran por la superficie de las vías públicas, serán de tipo y dimensiones y tendrán la localización que determine la Dirección y los lineamientos del Organismo Operador, debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos de donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

Artículo 234.- Las descargas domiciliarias o albañales deberán ser de los materiales que marca la Norma Oficial

Mexicana, autorizado por la Dirección a través del Organismo Operador, con un diámetro mínimo de 15 centímetros. Empleándose codo y slant o su equivalente para la conexión de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

Artículo 235.- Las descargas domiciliarias se deberán colocar una por cada predio hacia la red de atarjeas de la calle, previendo pendientes mínimas del 2 por ciento, además de un registro en el interior del predio, en su lindero frontal, y con medidas mínimas de 0.40 x 0.60 metros.

Artículo 236.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias sin el pre-vio permiso de la Dirección.

Artículo 237.- Para el caso que no sean cumplidas las normas que en este reglamento se consignan, la Dirección no otorgará el visto bueno, y por consecuencia no se hará la recepción de la obra no obstante haber sido autorizada por instancias coadyuvantes con la Autoridad Municipal en la ejecución y mantenimiento del Servicio Público Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 238.- La Dirección será responsable de que todas las obras de alumbrado Público que sean ejecutadas por organismos del Gobierno o por particulares cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 239.- El Servicio Público de alumbrado, tiene por objeto proporcionar la seguridad y el confort de los habitantes en áreas públicas como: calles, avenidas, calzadas, bulevares, parques, jardines, plazas, conjuntos habitacionales, unidades deportivas, etc.

Artículo 240.- El alumbrado público es un Servicio Municipal, por ser éste de utilidad pública, que en el Ayuntamiento se encarga directamente o por terceras personas contratadas por éste, del diseño, cálculo, sistemas de operación, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de este servicio.

Artículo 241.- Con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos al uniformizar los criterios, sistemas de Operación y componentes que forman el sistema, el Ayuntamiento a través de la Dirección, en coordinación con la Dirección de servicios públicos definirán las <<Bases para el Proyecto y Construcción>> con las que se diseñarán y construirán las nuevas obras, las ampliaciones de las ya existentes, las remodelaciones y las reposiciones de mantenimiento.

Artículo 242.- Todas las acciones descritas en el artículo

anterior, deberán sujetarse a las Leyes, reglamentos, normas y acuerdos federales y a las <<Bases para el diseño y construcción>> a que se refiere el artículo anterior, y que son las siguientes:

- I. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo referente a las obras e instalaciones y al suministro de energía eléctrica;
- II. Reglamento del Servicio Público de energía Eléctrica en lo referente a las obras para alumbrado público y al suministro y venta de energía eléctrica;
- III. Líneas de distribución o extensiones de alta y baja tensión, norma C.F.E. en lo referente a líneas aéreas y subterráneas;
- IV. Norma NOM-01-SEMP-1994 en lo referente a los capítulos relacionados, con el tipo de instalación, así como en lo relativo al alumbrado público; y,
- V. Bases para el diseño y construcción de alumbrado público, expedidas por la Dirección de acuerdo al apartado y a los lineamientos de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 243.- Las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, así como los particulares, deberán observar el presente reglamento en todos sus términos.

Artículo 244.- Toda obra que se pretenda realizar por terceros y destinada a generar o modificar en todo o en sus partes la infraestructura para la prestación del Servicio Público de Alumbrado, deberá solicitar las bases para el diseño y construcción, a través de la Dirección, las que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Documento en donde se acredite la personalidad del Solicitante; y,
- II. Plano de la zona que se pretenda iluminar a una escala apropiada, indicando lo siguiente:
 - a) Postería existente de C.F.E., dentro del predio o a sus alrededores;
 - b) Postería existente de alumbrado público dentro del predio o a sus alrededores;
 - c) Cualquier otra postería existente de teléfonos, o cualquier otra línea particular dentro del predio o a sus alrededores; y,
 - d) Indicar si su sistema a proyectar es aéreo,

subterráneo o híbrido, con simbología normalizada por CFE.

Artículo 245.- La Dirección contestará la solicitud, en el término de 3 días, estableciendo las bases de diseño y construcción para realizar el proyecto.

Artículo 246.- Una vez realizado el proyecto bajo las bases otorgadas, el solicitante deberá presentarlo para su aprobación con la siguiente documentación:

- I. Dos maduros y dos copias heliográficas del plano de la zona que se pretende iluminar a la escala determinada en las bases para diseño; y,
- II. Certificación por parte de una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE's) aseverando que el proyecto y cálculos eléctricos cumplen con lo establecido en la normatividad correspondiente, principalmente en lo que compete a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMP-1994 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 247.- Para cualquier aclaración respecto a la aplicación de estas reglas así como para el cumplimiento de ellas, serán supletorias los lineamientos de la Dirección de Servicios Públicos y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 248.- Los proyectos que presenten terceras personas, se tienen que apegar a las normas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad y a la NOM-001-SEMP/94 y demás disposiciones correlativas, así mismo se tiene que proveer la máxima economía para el futuro usuario, sin menoscabo de cumplir con las especificaciones.

Artículo 249.- La construcción de líneas eléctricas tipo aéreo, tendrán una distancia interpostal de 50 metros y para el voltaje nominal de 23,000 volts, cumpliendo con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y a la NOM-001-SEMP/94 y demás disposiciones aplicables.

Los postes deberán ser alojados en los ochavos cuando sea permitido por la Dirección o en su caso alojarse a una distancia de 3 m del vértice o esquina de la manzana.

Artículo 250.- Construcción de instalaciones telefónicas nuevas, del tipo aéreo con postes de madera: se proyectarán estas instalaciones tomando la acera contraria a la que ocupa o se tienen proyectadas las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, cumpliendo con las normas emitidas por Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Artículo 251.- En las instalaciones subterráneas que

conduzcan cualquier tipo de gases, combustibles inflamables o productos peligrosos, que crucen por zonas urbanas, se deberán respetar los lineamientos que marca Petróleos Mexicanos (PEMEX) o la Autoridad Competente, ya que la Dirección, no concederá ningún permiso si no se cumple con este requisito.

Artículo 252.- Las instalaciones Eléctricas que crucen con instalaciones subterráneas que conduzcan hidrocarburos de cualquier tipo deberán someterse a la Norma NOM-001-SEMP/94 en sus capítulos referentes a instalaciones peligrosas y a las de Petróleos Mexicanos.

Artículo 253.- Terracerías, en rellenos y terraplenes se podrá utilizar material del lugar siempre y cuando el material cumpla con las especificaciones necesarias que un laboratorio de mecánica de suelos autorizado determine.

Los rellenos deberán hacerse en espesores que no excedan los 20 centímetros de espesor, compactando al mínimo 90% de su peso de volumen seco máximo (P.V.S. máx.).

En barrancas y depresiones, se deberá retirar la basura y materia orgánica existente, colocando en el fondo una plantilla de piedra, según proyecto, con la finalidad de mantener el flujo de aguas que se presentan en la época de lluvias.

Artículo 254.- En la sub-base se dejará la última capa de rellenos y terraplenes como subrasante, con espesor mínimo de 15 centímetros. Compactando con un mínimo del 95% de su P.V.S. máx., la cual servirá como sub-base.

En los cortes se procesará esta capa de 15 centímetros sobre el terreno natural compactado.

Artículo 255.- Base, sobre la subbase compactada se formará la base, su espesor y su preparación serán empleando una proporción determinada por el laboratorio de mecánica de suelos autorizado, esto es una parte con material del lugar y la otra con material de banco mejorado, compactado mínimo del 95% P.V.S. máx. Finalmente se aplica un riego de impregnación con emulsión asfáltica RR-2K o equivalente en proporción por metro cuadrado, de acuerdo a la textura que presente la superficie a tratar.

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección fijar el tipo de pavimentos que deban ser colocados, tanto en las nuevas áreas del municipio, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

Artículo 257.- La Dirección fijará en cada caso las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos

de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

Artículo 258.- Para obtener mejor control de la supervisión de los trabajos de pavimentos en diferentes etapas, la Dirección verificará para fines de recepción de calidad de los materiales utilizados y de la obra ejecutada, mediante resultados de los ensayos, que oportunamente realice el laboratorio de mecánica de suelos autorizado.

Artículo 259.- Se admitirán en las calles los pavimentos de:

- I. Concreto hidráulico;
- II. Concreto asfáltico;
- III. Empedrado; y,
- IV. Adoquín.

Artículo 260.- En todos los casos los pavimentos se deberán cuidar los niveles de piso y las pendientes tanto transversales como longitudinales.

Se construirán sobre la base, previa eliminación de todo material suelto y debidamente sellada, el espesor será variable. De acuerdo a necesidades, diseño y estudio de tránsito, tendrá un módulo de resistencia mínimo de 45 kilogramos por centímetro cuadrado a la tensión por flexión, se dejarán juntas de construcción para las elongaciones por cambios de temperatura de acuerdo al diseño. Por último se procederá al calafateo de juntas utilizando un producto de marca y calidad autorizada por la Dirección.

Artículo 261.- En los casos en que el Ayuntamiento autorice una pavimentación con carpeta asfáltica, la Dirección otorgará las especificaciones que ésta deberá llevar; dicha dependencia tendrá a su cargo la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de tales especificaciones.

Artículo 262.- Tratándose de pavimentos de empedrado, éstos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

Tipo	Mínimo	Máximo
Pendiente longitudinal	½ %	7 %
Pendiente transversal (bombeo)	1 %	2 %
Compactación de Terracerías	90 %	95 %

La Dirección señalará las especificaciones técnicas del caso.

Pendiente transversal (bombeo) máxima 2% compactación de tercerías 95 % proctor y sobre ellas se extenderá una capa de material granular de 10 centímetros de espesor, en

la que se clavará la piedra.

Planchado: Se hará de las orillas hacia el centro, alternadamente en seco y saturado de agua, dos veces en cada forma.

Artículo 263.- Las piezas de adoquín serán de concreto con una resistencia mínima $f'c=250$ kilogramos por centímetro cuadrado y en medidas según diseño y será de acuerdo a necesidades la junta a hueso o bien se puede emplear el mismo material de la capa para relleno de las juntas.

Artículo 264.- Para mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentación en sus diferentes etapas la Dirección no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase anterior, sin haber sido aprobados los de la fase previa. La Dirección señalará a la dependencia que fungirá como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación.

Artículo 265.- Las disposiciones generales para las canalizaciones son:

- I. Los trabajos en las zonas centro o en cruces de gran afluencia vehicular deberán ejecutarse en estricto apego a las disposiciones de la Dirección de vialidad del municipio;
- II. El cruce del arroyo en calzadas, avenidas y calles, se hará por partes (para evitar el cierre del tránsito), excepto en los casos de ancho menor de 6 metros, en que se recabará el permiso correspondiente de la Dirección de vialidad para el cierre total;
- III. Se colocarán dispositivos de protección y señalamiento adecuados para evitar daños a personas, vehículos y fincas adyacentes con motivo de la ejecución de las obras;
- IV. En el caso de áreas verdes, las plantas serán protegidas con cuidado especial y el pasto repuesto en forma integral;
- V. Las instalaciones existentes que resulten afectadas en la excavación de cepas serán repuestas en forma integral por el solicitante;
- VI. Cualquier daño y/o perjuicio que sufran personas, instalaciones, vehículos o fincas serán de la absoluta y total responsabilidad del solicitante;
- VII. Todo tipo de mortero fabricado en el lugar, deberá mezclarse en artesa o mezclador especial, por ningún

motivo sobre el arroyo de la vía pública; y,

- VIII. Inmediatamente que se concluyan los trabajos, se retirará todo el material sobrante producto de la excavación y/o de los demás utilizados en la obra, hasta lograr la limpieza total.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores de este artículo, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por este reglamento.

Artículo 266.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán éstos a cabo, así como el monto de las reparaciones, pago por uso de suelo, y la forma de caucionar que éstas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La ruptura de pavimentos de concreto deberá ser reparada precisamente con el mismo material, con los mismos requerimientos a que se refiere el capítulo anterior y con un espesor de 1.25 veces al de la losa afectada.

Artículo 267.- En todo aprovechamiento urbano que se pretenda realizar, deberá conservarse la continuidad de las vías principales y secundarias existentes en la colindancia de la zona a desarrollar, y en algunos casos también de las arterias colectoras o de menor jerarquía, según se establezca en el programa parcial. Esta continuidad deberá ser igual, en lo referente a la sección básica, a las características geométricas de las vías existentes. En ningún caso se permitirá que la continuidad se dé con una sección más reducida. Cuando por razones de funcionamiento, se requiera la ampliación de la sección existente y la propuesta.

Artículo 268.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico, preferentemente del tipo «recto» sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas integrales. Donde existan guarniciones de materiales pétreos naturales, no podrán ser removidos sin la autorización de la Dirección.

Artículo 269.- La sección de las guarniciones de tipo recto deberá tener 12 centímetros de base, 12 centímetros de corona y 35 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento.

La resistencia del concreto en las guarniciones de tipo integral deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo recto de 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los 28 días.

ARTÍCULO 270.- Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aun con la finalidad de protegerlas, constituya peligro para la integridad física de las personas y de las cosas.

Artículo 271.- Se entiende por banquetas, acera o andador a las porciones de la vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 272.- Las dimensiones mínimas de banquetas, acera o andador serán conforme se establecen en el reglamento de zonificación del estado.

Artículo 273.- Los materiales de construcción utilizados en las banquetas deberán ser aprobados por la Dirección y deberán tener la suficiente resistencia para el tránsito peatonal y no facilitar la retención de calor. Las banquetas deberán tener una pendiente transversal de 1.5% al 2% con sentido hacia los arroyos de tránsito, en todas las vialidades peatonales se deberá dejar espacio para el sembrado de árboles en cajetes o arriates, preferentemente ubicados sobre la banqueta o si están sobre el arroyo de la calle, deberán ser protegidos con machuelo, conforme se establece en el reglamento de zonificación del estado.

Artículo 274.- Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas o acceso de vehículos en un porcentaje mayor del 40 % del ancho; en banquetas menores de 1.30 metros deberá dejarse una sección mínima de 80 centímetros sin rebajar. Solamente por causas justificadas y previa autorización de la Dirección se podrá aumentar ese porcentaje.

De igual manera quedan prohibidas las gradas y escalones, que invadan las banquetas o hagan peligrosa o difícil la circulación sobre éstas. Solamente por causas justificadas y previa autorización de la Dirección, se podrán construir.

Se deberán dotar de rampas para minusválidos en los cruces de las calles. La pendiente será de 10 % como máximo, el ancho mínimo será de 90 centímetros. La rampa tendrá textura antiderrapante. Cuando la esquina sea curvada, se podrá construir una sola rampa al centro de la curva, con un ancho mínimo de 1.20 metros.

No se permitirá ningún obstáculo en los cruces de banquetas.

La Dirección dictará las disposiciones administrativas correspondientes a fin de uniformar la altura y anchura de las banquetas en la ciudad de Huandacareo y en las demás localidades del municipio.

El costo que originen las modificaciones, mantenimiento o construcción de banquetas, correrá a cargo de los propietarios.

Artículo 275.- Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 kilogramos por centímetro cuadrado a los 28 días, espesor mínimo de 10 centímetros o materiales de resistencia equivalente antiderrapantes y cómodos para el peatón y pendientes transversales del uno y medio por ciento al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito, el acabado deberá ser de textura antiderrapante y de color uniforme únicamente deben existir colores contrastantes en cambio de nivel.

Debiéndose cuidar el diseño de acuerdo a la imagen urbana de la zona y de la finca en particular.

Artículo 276.- En zonas especiales o de patrimonio histórico las banquetas deberán ajustarse en diseño, material y color que determine el proyecto aprobado para la zona.

Artículo 277.- Las rampas de tránsito vehicular en donde exista área jardinada entre el machuelo y la banqueta se podrán construir únicamente sobre el área destinada para tal efecto o área verde, sin rebasar el área destinada al tránsito peatonal.

Las rampas serán con machuelo integral cuando la banqueta sea menor de 1.50 metros la rampa deberá ser máximo de un tercio de la banqueta cuando ésta sea mayor de 1.50 metros.

Artículo 278.- Es obligación de los propietarios e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 279.- Es facultad de la Dirección vigilar que los particulares planten en los prados de la vía pública solamente árboles de especies convenientes y que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas o servicios públicos y privados, quedando prohibido a éstos derribar o podar árboles sin la previa autorización de la Dirección a través del departamento de desarrollo urbano y ecología.

Artículo 280.- Cuando se establezcan ferias, carpas u otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, éstos deberán protegerlos mediante alambrados o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsabilidad de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección. En el caso de que se provocaran daños a los jardines y prados, será responsabilidad de los

empresarios la reparación de los daños en un plazo máximo de cinco días, pudiendo la Dirección exigir la garantía legal para su cumplimiento.

Artículo 281.- Corresponde a la Dirección, previa solicitud de los interesados, asignar el número oficial que corresponde a la entrada de cada finca o predio siempre que cuente con frente a la vía pública y como consecuencia, sólo a la Dirección corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que recibió el aviso correspondiente, con la obligación de conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 282.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible a 20 metros de distancia como mínimo.

En caso de que la Dirección proporcione números oficiales, los particulares podrán usar aquellos que les sean suministrados por dicha dependencia previo pago de los derechos municipales.

Artículo 283.- Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso por las normas y disposiciones que el ayuntamiento considera necesarias para proteger el interés colectivo, tomando como base las que requieran las conducciones del servicio público, y las que mantengan el equilibrio ecológico y visual de conjunto, de acuerdo al tipo de zona definida en el plan municipal, queda absolutamente prohibido construir en dichas áreas o cubrirlas salvo lo previsto en artículo 285.

Artículo 284.- Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas que para establecer la servidumbre dicte la Dirección, sin menoscabo del tipo de propiedad, el incumplimiento del anterior faculta a la Dirección a dictaminar y ejecutar, las demoliciones bajo el fundamento quedando exentas de servidumbre las de tipo popular, cuyos lotes tengan profundidad menor de 15 metros lineales.

Artículo 285.- Las servidumbres serán frontales, laterales o perimetrales, dependiendo de sus características de la tipificación de zonas establecidas en el plan municipal y en concordancia con el coeficiente de la edificación.

Artículo 286.- El área de la servidumbre en planta que de frente a la vía pública deberá conservar como mínimo el cincuenta por ciento para el uso exclusivo de jardín.

Artículo 287.- Es permisible que para aprovechar mayor área habitable, la construcción en planta alta, se proyecte con salientes hasta de ochenta centímetros sobre la servidumbre, siempre y cuando este libre de apoyos, no sea mayor del veinte por ciento de la superficie de ésta y esté separada de las colindancias un metro cincuenta centímetros como mínimo.

Esta consideración operará también para marquesinas de ingreso dispuestas sobre el alineamiento, volados sobre fachadas para proteger del escurrimiento pluvial, o cubrir parcialmente cocheras.

En todos los casos que existan líneas de conducción eléctrica de los salientes no tendrán de ninguna manera una distancia mínima a éstas de dos metros.

Artículo 288.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de una propiedad. Las dimensiones máximas quedarán contenidas en una anchura de un metro de longitud proporcionada sin rebasar el veinte por ciento del total del área permisible de ocupación en proyección, misma que contendrá los apoyos que en ningún caso invadirán la vía pública, ni excedan en su base 0.25 metros cuadrados.

Artículo 289.- Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de vanos en muros colindantes a predios.

Artículo 290.- En ningún caso se permitirá que las servidumbres se usen como estacionamiento, en más del cincuenta por ciento de la superficie, el resto deberá estar jardinado y contener un árbol como mínimo de raíz típica por cada veinticinco metros cuadrados.

Artículo 291.- En los casos que lo considere de utilidad pública, la Dirección señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se destinarán a áreas de servidumbre en beneficio de la comunidad del centro de población en cuestión, fijando al efecto la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación, sobre ellas sujetándose al efecto a la clasificación siguiente:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	SERVIDUMBRE (distancia mínima requerida)
Densidad alta	1.00 m
Densidad media	3.00 m
Densidad baja	4.00 m
Comercial	a)
industrial	b)
otros	b)

Observaciones:

- a) En los denominados corredores urbanos, según los instrumentos de planeación, de acuerdo a lo que fije la Dirección. En las zonas populares, medias y residenciales, se deberá respetar el mínimo establecido para las mismas; y,
- b) Dependiendo el caso de acuerdo a lo que fije la Dirección, la misma Dirección ejercerá vigilancia permanente para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbre, con edificaciones sin autorización y distintas a los fines mencionados en este mismo artículo.

La misma Dirección ejercerá vigilancia permanente para que no se invadan las mencionadas área de servidumbre, con edificaciones sin autorización y distintas a los fines mencionados en este mismo artículo.

**CAPÍTULO II
NORMAS BÁSICAS DE PROYECTOS**

Artículo 292.- Todo proyecto arquitectónico de una edificación deberá contar con los espacios indispensables y elementos constructivos delimitantes, necesarios para su correcto desempeño, de acuerdo al programa arquitectónico específico avalado por los Peritos Urbanos, debidamente acreditados.

Artículo 293.- Toda edificación deberá cumplir como mínimo con las normas específicas para el género arquitectónico respectivo señaladas en el presente capítulo, además de observar las disposiciones siguientes:

- I. Las relativas al emplazamiento y la utilización del suelo, señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano;
- II. Las relativas al control de la densidad de la edificación, en lo referente a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo; alturas máximas y restricciones, señaladas también en el Plan Parcial correspondiente;
- III. Las relativas a las facilidades para personas con problemas de discapacidad;
- IV. Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle servicio;
- V. Que la red de alcantarillado público tenga la capacidad suficiente para desfogar las aguas residuales; y,

VI. Que propicie una adecuada armonía y mejoramiento en el paisaje urbano en que se inserta.

Artículo 294.- Cuando a juicio de la Dirección el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el entorno urbano circunvecino, se someterá la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo Técnico de la Dirección, quien dictaminará lo correspondiente, siendo obligatorio para el Perito y propietario modificar el proyecto propuesto si fuera necesario.

Artículo 295.- En las fachadas de un edificio todas las instalaciones y equipo como tanques, ductos, canalizaciones, transformadores, unidades de aire acondicionado etc., deberán quedar ocultas o incorporadas dentro de la edificación.

Artículo 296.- Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando éstos no se encuentren en zonas de reglamentación especial en cuanto a imagen urbana, y además se presenten los estudios de asoleamiento y reflexión en la zona, para que la Dirección dictamine al respecto.

Artículo 297.- Las bardas o muros que se autoricen construir en áreas de restricción, tendrán un máximo de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta, previo dictamen de la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente.

Artículo 298.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc., que se pueden permitir conforme a este capítulo no podrán construirse o instalarse sin haber obtenido la licencia correspondiente, expedida por la Dirección.

Artículo 299.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción de voladizos, se necesitará que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos;
- II. Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 13 metros de anchura entre ambos paños de construcción;
- III. Sólo se permitirán ventanas en los costados de los volados o voladizos si éstos se encuentran retirados a 1.50 metros por lo menos de la construcción vecina;
- IV. Que el saliente no exceda de 60 centímetros contados del paño de construcción; y,

V. Que no existan líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancia menor de 2.00 metros, o la señalada por la Comisión Federal de Electricidad para cada caso. En el caso en que el voladizo exista antes que la línea de conducción, esta será la que deberá respetar la distancia mínima.

Artículo 300.- Se entiende por balcón, una plataforma a nivel de piso en las plantas altas de un edificio con barandal o resguardo que sobresalga en la fachada.

Artículo 301.- El saliente de estos balcones, ya sea sobre área de restricción o sobre la vía pública, no excederá de 90 centímetros del paño de la construcción y el resguardo o barandal deberá tener una altura mínima de 0.90 metros y máxima de 1.20 metros a partir del nivel del piso terminado, y deberán quedar alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de 1.50 metros y de la línea de conducción eléctrica a distancia mínima de 2.00 metros. En casos en que se justifique por razones de seguridad, se permitirá protección metálica adicional superior sobre el resguardo o barandal siempre y cuando ésta no incluya vidrio o cristal.

Artículo 302.- El volado no deberá sobresalir del paño de la construcción por más de 10 centímetros en planta baja, pudiendo las cornisas en pisos superiores sobresalir hasta 50 centímetros.

Artículo 303.- El alero sobre vía pública no podrá volar más de 60 centímetros, debiendo tener una altura mínima sobre la banqueta de 2.40 metros.

Artículo 304.- El ancho de una marquesina sobre la vía pública, no excederá al de la banqueta de su ubicación menos 40 centímetros; siendo el ancho máximo permitido de 2.00 metros, si excede este ancho se autorizará solamente previo dictamen de la Dirección apoyado en el Consejo Consultivo Técnico de la Dirección.

Artículo 305.- En áreas de restricción dentro de las propiedades, el ancho total de las marquesinas no excederá de 90 centímetros.

Artículo 306.- La altura de la marquesina, incluida la estructura que la soporta no será menor de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 307.- En las portadas, la cubierta tendrá un máximo total de 90 centímetros, de los cuales únicamente podrán volar sobre la vía pública 40 centímetros. La altura mínima libre será de 2.10 metros y la altura máxima de la portada será de 3.50 metros.

Artículo 308.- Previo estudio de la Dirección, el ancho de

los tol-dos cuando se encuentren sobre la vía pública, podrá ser igual al ancho de la banqueta menos 40 centímetros, siempre y cuando el ancho máximo del toldo no exceda 2.00 metros en ninguna de sus partes, incluyendo la estructura que lo soporta. Cuando esté desplegado la altura mínima permitida del toldo sobre el nivel de la banqueta será de 2.30 y la altura máxima será de 3.50. En casos excepcionales en que se solicite alguna dimensión mayor a lo permitido, la Dirección dictaminará al respecto.

Artículo 309.- Se podrán permitir toldos sobre área de restricción, previo estudio de la Dirección, siempre y cuando éstos no cubran el área jardinada establecida para la zona en el Plan de Desarrollo Urbano respectivo.

Artículo 310.- Solamente se permitirán postes estructurales en los toldos sobre área de restricción, quedando prohibidos los postes sobre vía pública.

Artículo 311.- En los ochavos sólo se permitirán toldos previo estudio de la Dirección.

Artículo 312.- Los propietarios de marquesinas, toldos, portadas, etc., deberán conservar estos en buen estado de presentación.

Artículo 313.- Los toldos deberán garantizar la ventilación, asoleamiento y transparencia de visuales de manera tal que no afecten la seguridad de la vía pública y la de las construcciones vecinas.

Artículo 314.- En áreas de restricción los tejabanos sólo se permitirán debiendo contemplar lo estipulado en el artículo 322 y cuando se encuentren en las zonas señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano como de uso mixto o comercial.

Artículo 315.- Todo predio edificado, deberá contar con bardas perimetrales propias.

Artículo 316.- La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será la que marque la Secretaría de Educación Pública, debiéndose aplicar la más estricta.

Artículo 317.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o bien a patios, debiendo cumplir con lo establecido en las Normas de la SEP en cuanto a su superficie y características.

Artículo 318.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios de educación y tendrán como superficie mínima la resultante de aplicar el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), señalado en Reglamento de Zonificación, para cada tipo de centro educativo. El tratamiento de la

superficie de estas áreas recreativas podrá ser variable, en función de las características del sitio y de la actividad específica a desempeñar, debiendo tener un área jardinada en una superficie mínima de 20%, misma que contará con el arbolado adecuado.

Artículo 319.- Cada aula o salón de reunión deberá estar dotado de cuando menos una puerta cuyas dimensiones deberán estar de acuerdo a las Normas de la SEP. Las puertas invariablemente deberán abrir hacia afuera debiendo contar con chapa que deberá operar libremente por dentro.

Artículo 320.- En aulas para educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 9 metros.

Artículo 321.- Las escaleras de los edificios para educación se construirán con material incombustible y tendrán las dimensiones y características que marcan las Normas de la SEP.

Artículo 322.- Los dormitorios de los edificios escolares con internado deben tener una capacidad calculada a razón de lo marcado en las Normas de la SEP y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, además deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los requisitos mínimos que marcan las Normas de la SEP.

Artículo 323.- Los servicios sanitarios de los edificios escolares se calcularán de acuerdo a las Normas de la SEP, ya sea para escuelas mixtas o de un solo sexo.

Artículo 324.- Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de espera dentro de los predios a las que desembocarán las puertas de salida de los alumnos y que estarán entre estas y la vía pública debiendo contar con una superficie mínima de 0.10 metros cuadrados por alumno.

Artículo 325.- Será obligación de las escuelas contar con un local que pueda ser utilizado como enfermería, dotado de botiquín y equipo de primeros auxilios.

Artículo 326.- Las edificaciones destinadas a clubes deportivos, públicos o privados, deberán de contar además de las instalaciones adecuadas a su desempeño, con los servicios de vestidores y sanitarios en núcleos separados por sexo y en proporción al número de sus asistentes y capacidad de servicio.

Artículo 327.- Los baños, sean éstos de regadera, sauna o vapor, deberán contar con instalaciones hidráulicas que tengan fácil acceso para su mantenimiento técnico y

conservación. Los muros y techos habrán de recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser de material impermeable y antiderrapante. Las aristas de muros y demás elementos constructivos de-berán ser redondeados para seguridad de los usuarios.

Artículo 328.- La ventilación de los locales para canchas deportivas a cubierto, baños y demás servicios, deberá ser suficiente para evitar la concentración dañina.

Artículo 329.- La iluminación diurna de las canchas y salones de juego a cubierto deberá ser con luz natural o artificial en los niveles de iluminación suficiente según el requerimiento de cada actividad.

Artículo 330.- Los baños pueden iluminarse y ventilarse en forma artificial por medio de instalaciones electromecánicas protegidas para resistir la corrosión provocada por la humedad que se produzca.

Artículo 331.- Los servicios sanitarios en clubes o centros deportivos deberán contar con los muebles adecuados y suficientes para atender las necesidades de los usuarios.

Artículo 332.- Los locales destinados a baños de vapor deben presentar dimensiones adecuadas y medidas de seguridad que garanticen la tranquilidad de los usuarios.

Artículo 333.- Las albercas que se construyan en centros deportivos o edificios públicos, sea cual fuere su tamaño y forma deberán contar con las siguientes características:

- I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Andadores periféricos con piso antiderrapante con un ancho mínimo de 1.50 metros;
- III. Sistema de drenaje para aguas cloradas para limpieza de filtro;
- IV. Marcar claramente las zonas para natación y clavados, indicando con caracteres perfectamente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como las áreas en que la profundidad sea mayor de 1.20 metros;
- V. Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 metros, de 10 centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca; y,
- VI. Todas las albercas en donde la profundidad sea

mayor de 90 centímetros deberán de estar provistas de una escalera cada 23.00 metros lineales de perímetro. Cuando la superficie de la alberca sea mayor de 30 metros cuadrados deberá tener por lo menos 2 escaleras.

Artículo 334.- Los trampolines, plataformas y fosas de clavados en albercas reunirán características de resistencia y seguridad que no pongan en riesgo la integridad física de los visitantes.

Artículo 335.- Los baños públicos deberán de contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

Artículo 336.- En los edificios para baños, los servicios sanitarios de los departamentos para hombres y mujeres, deberán contar con un mínimo de muebles que resulte suficiente para dar respuesta a la demanda de la que son objeto.

Artículo 337.- El número y características de las regaderas en baños públicos serán de acuerdo a las características del proyecto que se pretende operar.

Artículo 338.- Las albercas instaladas en los baños públicos, deberán llenar los mismos requerimientos señalados en lo referente a albercas del presente capítulo.

Artículo 339.- Todo tipo de clínicas u hospitales que se construya deberá sujetarse a las disposiciones y normas del Sector Salud que rigen sobre la materia, además de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 340.- La ubicación de los edificios para la atención de la salud, deberá estar de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano que corresponda.

Artículo 341.- Será necesario que estos edificios cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

Artículo 342.- Se podrá autorizar que un edificio ya construido se destine a servicios hospitalarios, únicamente cuando se llenen todos los requerimientos reglamentarios y normas del Sector Salud.

Artículo 343.- El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de asentamientos humanos, el reglamento de zonificación y el programa director de desarrollo urbano vigente en el

municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo.

Artículo 344.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por los Ordenamientos Urbanos correspondientes.

Artículo 345.- Los establecimientos industriales deberán prever los núcleos de servicios sanitarios para cada sexo, con suficiencia en lo que se refiere a cantidad y calidad.

Artículo 346.- Será facultad de la Dirección el otorgamiento de la licencia para la construcción de salas de espectáculos públicos, la ubicación de los cuales deberá estar sujeta a lo indicado en los Ordenamientos Urbanos correspondientes.

Artículo 347.- Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán preferentemente en calles diferentes. Las hojas de las mismas deberán abrir siempre en los dos sentidos y estar colocadas de tal manera que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escalera o descanso, y deberán contar siempre con los dispositivos necesarios para permitir su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escalera, sin mediar un descanso que tenga como mínimo 1.5 metros de ancho.

Artículo 348.- Las características de puertas, pasillos y rampas en las salas de espectáculos se harán de acuerdo al proyecto presentado.

Artículo 349.- En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra «salida» y flechas luminosas, indicando la dirección de dichas salidas. Las letras deberán tener una dimensión mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 350.- Las salas de espectáculos deben contar con vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta.

Artículo 351.- Para este género de edificios, es requisito indispensable la colocación de marquesinas de protección en las puertas que desembocuen a la vía pública, observando lo establecido en este Capítulo para las mismas.

Artículo 352.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,000 espectadores.

Artículo 353.- El volumen del espacio interior y la altura de

las salas de espectáculos se calculará de acuerdo a las dimensiones del total del proyecto.

Artículo 354.- Las salas de espectáculos deberán contar rigurosamente con niveles de visibilidad y audición confortables en todas las localidades. Además deberán cumplir con las condiciones óptimas de ventilación e iluminación por medios artificiales.

Artículo 355.- Sólo se permitirán las salas de espectáculos que cuenten con butacas fijas al piso, por lo que se prohibirá la construcción de gradas si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido este espacio entre las verticales correspondientes. La distancia mínima desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla o foro, será la mitad de la dimensión mayor de éstos, pero en ningún caso menor de 7 metros, quedando prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 356.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada.

Artículo 357.- Las características de los pasillos interiores en las salas de espectáculos deberán cumplir con lo establecido en las proyecciones presentadas.

Artículo 358.- En los muros de los espacios de circulación o estancia no se permitirán salientes o elementos decorativos que se ubiquen a una altura menor de 3 metros, en relación con el nivel del piso.

Artículo 359.- No se permitirá que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público, haya puertas simuladas o espejos que hagan parecer el local con mayor amplitud que la real.

Artículo 360.- En el caso de edificios de varios niveles, cada piso deberá contar al menos con dos escaleras, mismas que deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de los pasillos a los que den servicio.

Artículo 361.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuarto de máquinas y casetas de proyección, y demás espacios complementarios a la sala de espectáculos, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y deberán tener salidas independientes de la sala. Las puertas deberán tener dispositivos mecánicos que las mantengan cerradas.

Artículo 362.- Las casetas de proyección deberán de disponer de un espacio mínimo de 5 metros cuadrados y

contar con ventilación artificial y protección adecuada contra incendios. Su acceso y salida deberán ser independientes de las de la sala y no tendrán comunicación directa con esta.

Artículo 363.- En todas las salas de espectáculos será obligatorio contar con una planta eléctrica de emergencia con capacidad adecuada a sus instalaciones y servicios.

Artículo 364.- Los servicios sanitarios en las salas de espectáculos se construirán por núcleos de hombres y mujeres y deberán ser suficientes para atender las necesidades de los asistentes.

Artículo 365.- Deberá contarse con un núcleo de servicios sanitarios para actores y empleados, con acceso desde los camerinos y desde los servicios complementarios.

Artículo 366.- Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables antiderrapantes, recubrimientos de muros a una altura mínima de 1.80 metros con materiales impermeables lisos, con ángulos redondeados y con un sistema de coladeras estratégicamente colocadas que posibiliten asearlos fácilmente.

Artículo 367.- Las salas de espectáculos deberán contar con un local que pueda ser usado como enfermería, debiendo contar con un botiquín y equipo de primeros auxilios.

Artículo 368.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para cabarets, restaurantes, salas de baile, o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre adecuada y su cupo se calculará a razón de 2.80 metros cuadrados por persona, además de la superficie que ocupa la pista para baile, misma que deberá calcularse a razón de 0.4 metros cuadrados por persona.

Artículo 369.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas y espacios complementarios de éstos, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles.

Artículo 370.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural que será calculada a razón del 8% de su superficie y de no contarse con ella deberán tener la ventilación artificial adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 371.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres; los cuales deberán contar con muebles

apropiados.

Artículo 372.- La autorización para la ubicación de los centros de reunión se hará de acuerdo a lo estipulado en los Ordenamientos Urbanos.

Artículo 373.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendio de acuerdo con lo señalado en este apartado.

Artículo 374.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, lienzos charros o cualesquiera otros semejantes y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección.

Artículo 375.- En caso de dotarse de graderías, las estructuras de éstas deberán ser de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales y para instalaciones provisionales que no excedan de un mes, se podrá autorizar que se construyan con elementos de madera o metálicos, a juicio de la Dirección, siendo necesario en este caso, el aval de un Perito urbano debidamente registrado.

Artículo 376.- Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad mínima de 60 centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones con las separaciones entre las filas deberán sujetarse a lo señalado en este capítulo. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 50 centímetros por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y sólo excepcionalmente y con carácter meramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermesses u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 120 centímetros, huella mínima de 27 centímetros y peralte de 18 centímetros. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas o vomitorios contiguos, previstas de barandas de 50 centímetros de altura.

Artículo 377.- Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia y primeros auxilios, misma que deberá tener un fácil acceso desde la calle o de cualquier parte del edificio.

Artículo 378.- Estos edificios deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Artículo 379.- Para la autorización de la ubicación de edificios para espectáculos deportivos se deberá tomar en cuenta lo establecido al respecto en los ordenamientos Urbanos.

Artículo 380.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de un 15% de la superficie de la sala.

Artículo 381.- Para la autorización de la ubicación de los templos se deberá tomar en cuenta lo establecido al respecto en los Ordenamiento Urbanos.

Artículo 382.- Corresponde al Ayuntamiento privativamente, conceder licencia para la construcción de nuevos cementerios en el Municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, de acuerdo a los Ordenamientos Urbanos y las Leyes Federal y Estatal de salud.

Artículo 383.- La ubicación de los cementerios será tomando en cuenta áreas de transición señaladas por la Dirección, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana y nunca en donde el manto freático sea superficial.

Artículo 384.- Queda prohibido el autorizar cementerio para uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 385.- Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal se deberá observar lo establecido en el Reglamento en la parte del Servicio Público de Cementerios, así en la Ley Estatal de Salud en materia de cementerios, crematorios y funerarias, en lo relativo a la clase de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación, áreas verdes, etc., previendo además áreas destinadas a salas para el público, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio, así como la protección del medio ambiente, especialmente las medidas contra la contaminación del suelo y los mantos freáticos.

Artículo 386.- Para efectos de esta sección, la tipología de edificaciones se agrupa de la siguiente manera:

I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25.00 m de altura, 250 ocupantes y 3,000.00 m²; y,

II. De riesgo mayor son las edificaciones que rebasen cualquiera de las cantidades de la fracción anterior; y además las bodegas depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pintura, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

Artículo 387.- La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos. Los elementos constructivos de las edificaciones deberán cumplir con la siguiente tabla.

Elementos constructivos	Resistencia mínima al fuego en horas	
	De mayor riesgo	De menor riesgo
Elementos estructurales (columnas, vigas, traves, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.	3	1
Escaleras y rampas	2	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores.	2	1
Muros interiores divisorios	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1
Muros en fachadas	Material incombustible	

Artículo 388.- Para los efectos de este reglamento se consideran materiales incombustible los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 389.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería yeso, cemento portlan con arena ligera, perlita o virniculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que aprueben la Dirección en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo 385.

Artículo 390.- Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en esta sección, según el tipo de edificación.

Artículo 391.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en si, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

Artículo 392.- Los ductos para instalaciones, excepto los

de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta que tenga acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuestos o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

Artículo 393.- Se requerirá el visto bueno de la Dirección para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

Artículo 394.- Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones, deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las normas.

Artículo 395.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Artículo 396.- Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de un filtro de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

Artículo 397.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

Artículo 398.- En las salas de espectáculos, los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público, por lo que su ubicación deberá tender siempre a impedir que eso suceda.

Artículo 399.- La caseta de proyección deberá tener una dimensión mínima de 2.70 x 2.70 m y contar con ventilación artificial y debida proyección contra incendios.

Será obligación en todas las salas de espectáculos, contra una planta eléctrica de emergencia, de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 400.- Las salas de espectáculos tendrán una

instalación hidráulica independiente, para casos de incendios; la tubería de conducción será de un diámetro mínimo de 7.5 cm y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósitos para agua conectados a la instalación contra incendio, con capacidad de 5 lt por espectador. El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia, por medio de una conexión independiente y blindada.

En cada piso en el escenario se colocarán dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetarán además a todas las disposiciones que dicte el h. cuerpo de bomberos y el sistema estatal de protección civil.

Artículo 401.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios en este reglamento y a las disposiciones especiales que en cada caso señale la Dirección, previa consulta con el H. Cuerpo de Bomberos y el sistema estatal de protección civil.

En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos públicos deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la Dirección, previa opinión del H. Cuerpo de Bomberos, en lo que ve a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 402.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán de ser revisados y probados periódicamente el propietario o perito responsable de obra designado para la etapa de operación y mantenimiento, llevará un libro donde registrara los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios.

Artículo 403.- Los propietarios o administradores de edificaciones de riesgo mayor, con la supervisión del comité municipal de protección civil, realizarán simulacros de incendios, por lo menos cada 6 meses, en los que participen los empleados, y en los casos que señalen las normas los

usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendios de acuerdo con lo que establezca el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 404.- Todo proyecto estará obligado a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a las dependencias que tengan atribuciones en la materia.

CAPÍTULO III

NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 405.- Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, están obligados a verificar las medidas y linderos del predio en donde se pretenda construir.

Artículo 406.- El desmonte debe hacerse a mano o con equipo, estando estrictamente prohibido abatirse con fuego.

Artículo 407.- Sólo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares, en los tiraderos oficiales, que señale la Dirección quedando prohibido la utilización de lotes baldíos o vía pública para tal efecto.

Artículo 408.- Es obligatorio la instalación de letrinas en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de terrenos baldíos.

Artículo 409.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por la reglamentación o legislación relativa a la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 410.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y,
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el perito de proyectos y obras deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 411.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 412.- El perito proyectos y obras, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y,
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 413.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el perito de proyectos y obras presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 414.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes. En caso de duda, la Dirección

podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 415.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Artículo 416.- Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra la intemperie.

Artículo 417.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Dirección para cada caso.

Artículo 418.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán realizarlo en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito que se aplica en el Municipio de Huandacareo.

Artículo 419.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 420.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas, guarniciones y pavimentos que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 421.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir

con el Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad y las normas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 422.- Los propietarios de las obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fueren necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción. En este caso se deberá dar aviso a la Dirección y proceder conforme a lo indicado en este reglamento.

Artículo 423.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para pedir el acceso al sitio de la excavación, mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Artículo 424.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán Leyendas de «Precaución». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos;
- II. De marquesina: Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;
- III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serían de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada

quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueteta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetetas;

- IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueteta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros; y,
- V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes de los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueteta.

Artículo 425.- Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga.

Artículo 426.- Cuando las excavaciones tengan una profundidad superior a un metro cincuenta centímetros, deberán efectuarse nivelaciones, fijando referencias y testigos.

Artículo 427.- Los procedimientos para los trabajos de excavación se determinarán de acuerdo a las características del terreno y materiales por extraer y remover, así como el empleo de la herramienta o equipo necesario, de acuerdo al procedimiento definido en base a lo indicado anteriormente podrá ser:

- I. Excavación a mano;
- II. Excavación por medios mecánicos;
- III. Excavación con explosivos; y,
- IV. Excavación mixta.

Artículo 428.- En caso de existir construcciones lejanas susceptibles de daños y con el fin de deslindar responsabilidades, se deberán de tomar las precauciones necesarias como para no modificar el comportamiento de las mismas.

Artículo 429.- Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes. En excavaciones en la zona de alta comprensibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandado. Se profundizará sólo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de 1 metro de profundidad. El ademe se colocará a presión.

Artículo 430.- En excavaciones y demoliciones así como trabajos en donde sea necesario dar protección a peatones y a la vía pública se construirán tapiales y éstos deberán cumplir en diseño y materiales con la aprobación de la Dirección.

Artículo 431.- Las excavaciones de cepas en materiales rocosos se realizarán a mano con pico y cuña, barreta y marro o con rompedoras neumáticas; no se autorizará el uso de explosivos en zonas urbanas.

Artículo 432.- Cuando las características del terreno requieran el uso de explosivos en zonas no urbanas, el propietario se obliga a obtener el permiso requerido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 433.- Cuando la Dirección haya autorizado el uso de explosivos, deberá evitarse aflojar el material mas allá de la superficie teórica fijada en el proyecto, tomándose en cuenta las medidas pertinentes para evitar que se causen perjuicios a las construcciones y/o los Servicios Públicos situados en las inmediaciones.

Artículo 434.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección.

Artículo 435.- En caso de suspensión de trabajo de una obra habiéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

Artículo 436.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones en particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427 de este reglamento.

Artículo 437.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen la Dirección y dicha dependencia.

Artículo 438.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desecho, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que éstos se han compactado, al noventa y ocho por ciento mínimo y no sean desechos orgánicos.

Artículo 439.- Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria de cálculo en donde se incluya el estudio sobre mecánica de suelos excepción de estructuras simples.

Artículo 440.- El paramento exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

Artículo 441.- Para el proyecto de la cimentación de una estructura, deberán tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplomes de las construcciones colindantes, así como las medidas de seguridad.

Artículo 442.- Será facultad de la Dirección vigilar que los proyectos de las ampliaciones cumplan con la densidad o la intensidad de ocupación del suelo de acuerdo a los Planes Parciales de la zona y además se integre al contexto urbano existente de la zona.

Artículo 443.- Las obras de ampliación cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad estructural, higiene, protección al ambiente y la no saturación a los servicios existentes.

Artículo 444.- Será facultad de la Dirección, autorizar los proyectos de remodelaciones en fachadas para que conserven o en su caso mejoren el contexto urbano de la zona.

Artículo 445.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el perito de proyectos y obras o el propietario de la misma, si ésta no requiere de perito de proyectos y obras, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de

Accidentes de Trabajo.

Artículo 446.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas en donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan ocasionar la originación de incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la prevención de incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 447.- Deberán usarse redes de seguridad en donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 448.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requieran, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 449.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable, y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 450.- En las edificaciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el perito de proyectos y obras lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos, las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

Artículo 451.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El perito de proyectos y obras deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Artículo 452.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 453.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;
- IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable; y,
- V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 454.- Antes de instalar grúas-torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberán revisarse y corregirse, en su caso, cables de alambre, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistemas de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

Artículo 455.- Deberá establecerse como norma que el brazo giratorio de las grúas-torre, no sobresalgan del predio en el que se monten.

En caso de invadir áreas colindantes, deberán contar con el visto bueno de los propietarios de dichos predios.

Artículo 456.- Es obligación de la Dirección el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad y procedimientos de construcciones fijados en el permiso para la obra de que se trata, sin perjuicio de la obligación del perito o peritos de proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayo de cilindros de concreto, radiografías y gamagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente dicha Dependencia.

Artículo 457.- En lo referente a instalaciones para agua potable y drenaje en edificios, casas habitación, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, bodegas y todos los demás contemplados en el presente reglamento, serán aplicables las Leyes Federal y Estatal de Salud, el presente reglamento y las demás normas que resulten conducentes.

Artículo 458.- Las instalaciones eléctricas nuevas, remodelaciones o incrementos de energía que deban realizarse en todo tipo de edificaciones previstas en el presente reglamento, deberán cumplir con la norma NOM-001-SEMP-1994 relativa a las instalaciones destinadas al

suministro de uso de la energía eléctrica, las que para obtener su licencia de construcción deberán presentar planos eléctricos elaborados por peritos en la materia y certificados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, las que al término de la obra, verificarán que la construcción se realizó conforme a normas y proyecto, para que la Dirección expida la habitabilidad de la misma.

Artículo 459.- La iluminación para edificios no residenciales, deberá sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, que regula las eficiencias energéticas, sin menoscabo de los niveles de iluminación recomendados por la Sociedad Mexicana de Ingeniería de Iluminación (SMIJ), y el procedimiento para obtener su licencia de construcción será el mismo que el descrito en el artículo anterior.

Artículo 460.- Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia no mayor de 20 centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banqueta, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya y en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a 1.80 metros de la línea de propiedad. Sólo se permitirá el uso de retenidas en postes en donde haya cambio de Dirección o final de una línea aérea, cuidando que su colocación no ofrezca peligros o dificultades al libre tránsito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta y paralela a ésta.

Artículo 461.- Cuando se usan ménsulas, alcayatas u otros tipos de apoyo para ascender a un poste, éstas deben fijarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 462.- Las instalaciones eléctricas exteriores, acometidas o extensiones de líneas de distribución que tengan que realizarse para conectarse con el suministrador y que tengan que cederse a éste para su operación y mantenimiento, deberán ser construidas con sus normas y recibidas por ellos mismos, por lo que el contratista deberá de presentar a la Dirección, la recepción de la obra por parte del suministrador del servicio.

Artículo 463.- Para determinar las edificaciones que requieren la certificación oficial por parte de la Secretaría de Energía a través de las Unidades de verificación de Instalaciones Eléctricas, deberán apegarse a lo especificado en oficio No. 400-174/94 del 6 de Abril de 1994 y expedido por la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal.

Artículo 464.- En lo referente a instalaciones especiales como aire acondicionado, calefacción, sistemas de alarmas,

etc., en edificios, casas habitación, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, bodegas y todos los demás completados en el presente Reglamento, serán aplicables las Leyes Federal y Estatal de Salud, la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 465.- Todo lo referente a instalación de cilindros, tanques estacionarios, tuberías, calentadores y demás accesorios para servicio de gas L.P., se regirá por las disposiciones generales respectivas y deberá apegarse al Reglamento de distribución de gas L.P. y corresponderá a las Unidades de Verificación la certificación de las mismas.

Artículo 466.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este capítulo y las disposiciones legales aplicables a cada caso.

Artículo 467.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 468.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El perito urbano responsable de obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el perito de proyectos y obras responsable de obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados para el diseño y construcción de estructuras de concreto;
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas; y,

- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.5 centímetros.

Artículo 469.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que impidan la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldaduras adecuados.

Artículo 470.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación.

Artículo 471.- Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante grapas inoxidable que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 472.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras, que garanticen el trabajo en su conjunto.

Artículo 473.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberá absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, según lo estable el título cuarto capítulo V, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

Artículo 474.- Las ventanas, cancelas, fachadas integrales, y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento.

Para estos elementos la Dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

TÍTULO CUARTO SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 475.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito de proyectos y obras o por el perito especializado en seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se ha-yan aprobado y realizado.

Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título, dejando los procedimientos de análisis y diseño estructural a criterio del diseñador. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección.

Artículo 476.- El presente reglamento se complementa con las normas sobre el diseño y construcción de los sistemas estructurales a base de mampostería, madera, acero y concreto reforzado, así como los procedimientos de diseño para acciones accidentales de viento y sismos.

Artículo 477.- Para los efectos de este título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

1. **Grupo A:** Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana; o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, las que se dividen en:

- a) **Subgrupo A1:** Edificaciones esenciales como hospitales, estaciones de bomberos y de

policía, terminales de transporte aéreo y terrestre, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, tanques o contenedores de agua que pudieran ser utilizados para combatir incendios y cualquier edificación cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana;

- b) **Subgrupo A2:** Edificaciones peligrosas como depósitos de sustancias inflamables o tóxicas o cualquier edificación cuya falla represente un peligro significativo para la comunidad; y,
- c) **Subgrupo A3:** Edificaciones de ocupación especial. En este subgrupo se encuentran las escuelas, los estadios o cualquier estructura que aloje más de 5,000 personas; así como los museos y edificios que contengan archivos y registros públicos de particular importancia, a juicio de la Dirección;

2. **Grupo B:** Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

- a) **Subgrupo B1:** Edificaciones de más de 15 m de altura o con más de 3,000 m² de área total construida. El área se refiere a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de doscientas personas; y,
- b) **Subgrupo B2.** Las demás de este grupo.

3. **Grupo C:** Edificaciones que implicarían un costo pequeño y no causarían normalmente daños a construcciones de los primeros grupos, bardas con altura no mayor de 2.50 m y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

Artículo 478.- El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en el diseño sísmico.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.

Artículo 479.- Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción, deberán quedar libres de toda obstrucción. Podrán usarse tapajuntas siempre y cuando éstos no impidan el que las estructuras colindantes se desplacen independientemente durante un sismo.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 480.- Los acabados y recubrimientos, cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el perito de proyectos y obras y por el perito especializado en seguridad estructural, y autorizados por la Dirección. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 481.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el perito de proyectos y obras y por el perito especializado en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

Artículo 482.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el perito de proyectos y obras o por el perito

especializado en seguridad estructural en obras y autorizarse por la Dirección.

Cuando en una estructura existente se pretenda instalar un anuncio, deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura y cuando se requiera, deberán diseñarse los refuerzos que la estructura necesite para cumplir con las disposiciones de este reglamento. El proyecto del anuncio, y el de los refuerzos cuando existan, deberán ser aprobados por el perito de proyectos y obras o por el perito especializado en seguridad estructural en su caso, y presentados a la Dirección para su aprobación.

Artículo 483.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural, para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el perito de proyectos y obras o por el corresponsable en seguridad estructural y autorizarse por la Dirección, se elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

Las fijaciones de portones, cancelas o cualquier elemento no estructural a elementos de la estructura principal deberán diseñarse y tomarse en cuenta su efecto en dicha estructura. No se permitirá ranurar elementos estructurales de concreto reforzado con el fin de soldar algún tipo de anclaje a su acero de refuerzo.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

CAPÍTULO II REHABILITACIÓN DE EDIFICACIONES

Artículo 484.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene derecho de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

Artículo 485.- Los propietarios o poseedores de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un perito especializado en seguridad estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los peritos especializados respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien sólo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las

instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 486.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este reglamento;
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de: la estructura y las instalaciones dañadas, y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y,
- VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la Dirección para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 487.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de, la estructura.

CAPÍTULO III OBRAS PROVISIONALES O MODIFICACIONES

Artículo 488.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo,

tapias, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este reglamento.

Artículo 489.- Las modificaciones de construcciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación, cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 490.- El perito urbano responsable de la Obra deberá presentar a la Dirección un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse.

Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 491.- La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Artículo 492.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y,
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan normas técnicas o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el perito urbano responsable de la Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 493.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 494.- El Perito de proyectos y obras responsable

de la Obra, deberá vigilar que se cumpla con este reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y,
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 495.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el perito urbano responsable de la Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 496.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes. En caso de duda, la Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aun en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 497.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

Artículo 498.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El perito urbano responsable de la Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales; y,
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el perito urbano responsable de la Obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las normas técnicas para el diseño y construcción de estructuras de concreto.

Artículo 499.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo IV de este reglamento, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

Artículo 500.- El hecho de que la Dirección revise el proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al perito urbano responsable de la Obra y al Perito Especializado en Seguridad Estructural sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este capítulo.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 501.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Dirección, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 502.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 503.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 504.- La Dirección, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en el reglamento y el Código.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 505.- La Dirección, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en el reglamento y el Código, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de Inspección, sólo en aquellos casos previstos en éste u otras Leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por el Código y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en éste u otras Leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por el Código.

Artículo 506.- Salvo que las Leyes específicas establezcan lo contrario u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las Leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 507.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en el Código.

CAPÍTULO II DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 508.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores,

los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 509.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 510.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o que la dirección previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 511.- Sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes administrativas, la Dirección, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 512.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las Leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 513.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 514.- Los interesados podrán solicitarles sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 515.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y,
- II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Artículo 516.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las Leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial del Estado.

Artículo 517.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 518.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial en el Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio Estado.

Artículo 519.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO V DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

Artículo 520.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 521.- El afectado podrá impugnar los actos

administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en el Código, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y,

- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por el Código, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 522.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 523.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 524.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 525.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 526.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en el Código.

El órgano o autoridad de la Dirección ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 527.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y

admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 528.- El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 529.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 530.- Cuando a La Dirección, se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de 30 días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 531.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 532.- Son infracciones a las disposiciones de este reglamento y sus sanciones correspondientes las que a continuación se indican:

I. Por incurrir en falsedad en los datos consignados

en las solicitudes de licencias;

- II. Por omitir en las solicitudes de licencias la declaración de que el inmueble esta sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural;
- III. Por carecer la Obra del Libro, que previene en artículos anteriores o por omitir en el mismo los datos necesarios;
- IV. Por ejecutarse sin licencia una obra para la que sea necesaria aquella;
- V. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- VI. Por ejecutarse una obra sin director responsable de la misma, si este requisito es necesario;
- VII. Por ejecutarse sin las debidas precauciones, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades de las personas;
- VIII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección, los informes y datos que prescribe este reglamento; y,
- IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 533.- La Dirección, podrá imponer multas de 5 a 500 veces el salario mínimo vigente, a los infractores en los siguientes casos:

- I. A los propietarios de las obras en los casos previstos en el artículo 493;
- II. A los directores responsables de obra en los casos mencionados en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX del artículo 493;
- III. A los propietarios de las obras y a los directores responsables de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:
 - a) No dar aviso a la Dirección de la suspensión o terminación de las obras;
 - b) Usar indebidamente o sin permiso la vía pública; y,
 - c) Usar indebidamente o sin permiso los servicios públicos.

- IV. A los propietarios de obras cuando no cumplan las disposiciones sobre conservación de construcciones o predios;
- V. A cualquier infractor, en caso de renuncia, a obedecer una orden fundada o de reincidencia en cualquier infracción; y,
- VI. En cualquier otro caso que no tenga sanción especial prevista en este reglamento.

Artículo 534.- Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 535.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 536.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 537.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, por instructivo o por edicto.

Artículo 538.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 539.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en los Artículos establecidos en este mismo reglamento.

Artículo 540.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 541.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 542.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 543.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 544.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las Leyes administrativas.

Artículo 545.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 546.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 547.- La oposición a los actos de trámite en un

procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 548.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 549.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico cuyo escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y,
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 550.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no

obtener resolución favorable; y,

- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 551.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y,
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 552.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y,
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 553.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto

respectivo;

- V Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y,
- VI No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 554.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 555.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar

la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 556.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 557.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 558.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 559.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente. (Firmado).